



ACUERDO No. 08 DE 2018
(31 DE AGOSTO)

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE TERUEL”.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE TERUEL HUILA,

en uso de sus atribuciones constitucionales, y legales, conferidas en el artículo 313 numeral 5 de la Constitución Política de Colombia por el Artículo 92 numeral 5 del Decreto 1333 de 1986, por la Ley 136 de 1994,

ACUERDA:

TITULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I.
DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTICULO 1. DEBERES DEL CIUDADANO. Es deber de todo ciudadano contribuir con el financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los principios de justicia y equidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del Artículo 95 de la Constitución Política.

ARTICULO 2. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION. El Sistema Tributario en el Municipio de Teruel, se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad.

ARTÍCULO 3. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Corresponde al Concejo Municipal de Teruel votar, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, los tributos locales.

ARTÍCULO 4. PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias, son de propiedad exclusiva del Municipio de Teruel y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

ARTÍCULO 5. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO. Los tributos del Municipio de Teruel, gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. La ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Teruel y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 6. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de Teruel y a cargo de los sujetos pasivos responsables al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo, y tiene por objeto el pago del mismo.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 11. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Leyes 44 de 1990 y 1450 de 2011, y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTICULO 12. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

Para el caso del autoavalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTICULO 13. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Teruel y se genera por la existencia del predio.

De igual manera, se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio, cuando estén en manos de particulares.

ARTICULO 14. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Teruel es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTICULO 15. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Teruel.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



ARTÍCULO 7. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, la administración y control de los tributos Municipales es competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal. Dentro de estas funciones corresponde a la Administración Tributaria la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales.

CAPITULO II.

ESTATUTO TRIBUTARIO.

ARTICULO 8. COMPILACIÓN DE TRIBUTOS. El presente Estatuto es la compilación de las normas sustanciales y procedimentales de los impuestos Municipales, contribuciones, sobretasas, tasas y participaciones municipales vigentes, que se señalan en el presente artículo, los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación en su recaudo.

Esta compilación tributaria es de carácter impositivo e incluye tasas y derechos,

1. Impuesto predial unificado.
2. Sobretasa ambiental.
3. Impuesto de Degüello de Ganado
4. Impuesto de Industria y Comercio
5. Impuesto complementario de avisos y tableros
6. Sobretasa Bomberil
7. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
8. Impuesto sobre el Alumbrado Público
9. Estampilla Pro-cultura
10. Impuesto Pro-Deporte Municipal
11. Estampilla Pro-Bienestar del Adulto mayor
12. Impuesto unificado de Espectáculos Públicos
13. Derechos de explotación de monopolio rentístico de juegos de suerte y azar
14. Impuesto de Delineación urbana
15. Contribución Especial Sobre contratos de obra pública.
16. Participación en el Impuesto de Vehículos Automotores
17. Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos sobre las artes Escénicas
18. Impuesto Sobretasa a la Gasolina a Motor
19. Participación en Plusvalía.
20. Contribución de Valorización
21. Tasas urbanísticas
22. Inscripciones, Registros, Certificados y Constancias

ARTÍCULO 9. REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Los decretos, resoluciones y demás normas sustanciales y reglamentarias de los impuestos Municipales continuarán vigentes en tanto no resulten contrarias a lo dispuesto en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 10. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS. Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en la presente compilación se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en el presente Acuerdo.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



Cuando un inmueble fuere, según el registro catastral de dos (2) o más personas, cada uno de los propietarios será solidariamente responsable del pago del Impuesto Predial Unificado. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quién encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del Paz y-Salvo. ▼

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

También serán sujetos pasivos del impuesto los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

A partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010, son igualmente sujetos pasivos del Impuesto Predial los tenedores de Inmuebles Públicos a Título de Concesión.

Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil de los bienes de uso público, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTICULO 16. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar por declaración privada o a través de la liquidación – factura del impuesto predial unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto, para los predios que estén incorporados en la base catastral. Para los predios que no se encuentren incorporados en la base catastral aplicaran como base gravable a través de declaración privada determinar como valor mínimo de base gravable a declarar el que resulte de la aplicación de las bases presuntas mínimas de que trata el artículo 187 de la Ley 1753 de 2015 que se establezcan por él.

Los predios que están incorporados en la base catastral podrán determinar a través de declaración privada como base gravable un valor superior al avalúo catastral.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el caso de los bienes de uso público que sean entregados en tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos, la base gravable se determinará así:

- Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040

Nit. 891.180.181-9



ARTÍCULO 17. BASE PRESUNTIVA MINIMA. Para aquellos predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral, el contribuyente está obligado a presentar declaración privada dentro de los plazos establecidos, teniendo en cuenta para determinar la base gravable mínima del predio, el valor por metro cuadrado que tenga la autoridad catastral respecto de predios de similares características, igual estrato, destino o uso y ubicados en la misma zona geoeconómica.

Corresponderá a la Secretaría de Hacienda, adelantar ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, las gestiones pertinentes que permitan establecer anualmente el valor por metro cuadrado respecto de predios de similares características, igual estrato, destino o uso y ubicados en la misma zona geoeconómica. Igualmente solicitará a las dependencias o entidades competentes que reporten a más tardar el 15 de diciembre de cada año, las licencias de construcción en modalidad de obra nueva otorgadas para áreas superiores a 80 metros cuadrados.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para liquidar el Impuesto predial unificado de los inmuebles de que trata el presente artículo, los contribuyentes deberán tomar la base gravable calculada conforme a lo establecido y la multiplicarán por la tarifa que corresponda al predio objeto de liquidación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Una vez los predios cuenten con avalúo catastral, los contribuyentes del impuesto predial unificado continuarán tributando sobre el avalúo catastral, sin que opere reliquidación del impuesto en el caso en que el avalúo catastral definido por el IGAC para la vigencia de presentación de la declaración privada del impuesto, sea menor al autoavalúo determinado por el contribuyente.

PARÁGRAFO TERCERO. La Secretaría de Hacienda aplicará el procedimiento tributario establecido en el presente Estatuto en la determinación oficial del tributo cuando en uso de las facultades de fiscalización establezca que el contribuyente teniendo la obligación de declarar no la presente, o cuando en la liquidación privada del impuesto para los casos exigidos en el parágrafo primero de este artículo adolezca de inexactitudes que generen un menor valor de impuesto a pagar.

De igual manera aplicará el procedimiento tributario de liquidación oficial de aforo, incluida la sanción, a los omisos que no cumplan con la obligación establecida en el parágrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO 18. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS CATASTROS. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011, las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se benefician de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040

Nit. 891.180.181-9



ARTÍCULO 19. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Resolución 070 de 2011 la vigencia fiscal del avalúo catastral será a partir del 1 de enero del año siguiente a su fijación, es anual, y va hasta el 31 de diciembre del correspondiente año.

ARTÍCULO 20. REAJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES DE CONSERVACIÓN. El avalúo catastral se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los Artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1995 y normas concordantes.

PARÁGRAFO PRIMERO. El contribuyente podrá solicitar revisión ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el avalúo catastral del inmueble y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en las Resoluciones 2555 de 1988, 070 de 2011, 1808 y 1055 de 2012 y 1168 de 2013 y demás normas que la modifican o complementan

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. Si presenta solicitud de revisión, deberá pagar dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente al momento de plazo y una vez dada la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación factura.

PARÁGRAFO TERCERO. Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión solicitar corrección de la liquidación factura y devolución o compensación del mayor valor pagado, sin necesidad de trámite adicional alguno.

ARTÍCULO 21. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 22. CAUSACIÓN. El Impuesto predial unificado se causa el 1º de enero de cada año. El período gravable del Impuesto Predial es anual y ocurre desde su causación.

ARTICULO 23. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en urbanos y rurales; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

ARTICULO 24. PREDIOS URBANOS. Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio.

ARTICULO 25. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS. Son los predios en los cuales las construcciones son utilizadas para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, en donde aquellas representan por lo menos el 20% del área total del lote.

PARÁGRAFO. Para efectos de determinar el 20% de área construida se descontará la zona de exclusión certificada por el Departamento de Planeación Municipal.

ARTICULO 26. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS: Son los lotes de terreno en los cuales la construcción representa menos del 20% del área total del mismo, así como los predios no edificados, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similares, o las edificaciones provisionales con licencia a término fijo.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



Se consideran igualmente predios no edificados, aquellos ocupados por construcciones que amenacen ruina de acuerdo con certificación que expida Planeación Municipal.

ARTICULO 27. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS. Para efectos de aplicación de las tarifas del impuesto predial unificado, los predios urbanos no edificados se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados, no urbanizables y predio no edificado dedicado a uso industrial, comercial o servicios.

Terrenos urbanizables no urbanizados. Son todos aquellos que teniendo la posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no han iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad legal correspondiente.

Terrenos urbanizados no edificados. Son predios en los cuales se culminó el proceso de urbanización, pero no ha adelantado un proceso de construcción o edificación; así como los lotes ocupados con construcciones de carácter transitorio o aquellos cuyas construcciones o edificaciones tengan un área inferior al 20% del área del terreno y en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

Predios no urbanizables. Son aquellos predios que por su localización no pueden ser urbanizados, están afectados por alguna norma especial, tienen impedimento para su desarrollo o presentan vulnerabilidad física del terreno.

ARTICULO 28. PREDIOS RURALES. Aquellos ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio, los cuales se clasifican de la siguiente manera:

ARTICULO 29. PREDIOS RURALES CONDOMINIOS CAMPESTRES Y FINCAS DE RECREO. Son unidades habitacionales para vivienda o destinados a actividades de recreación, turismo y/o descanso de sus propietarios, en predios indivisos que presentan dimensiones, cerramientos, accesos y otras características similares a las de una urbanización.

ARTICULO 30. PREDIOS RURALES NO EDIFICADOS. Se entiende por lotes no edificados en condominios o fincas de recreo, aquellos que carecen totalmente de alguna construcción.

ARTICULO 31. PARCELACIÓN. Se entiende por parcelación, el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por parcelas debidamente autorizada.

ARTICULO 32. OTROS PREDIOS RURALES. Son aquellos predios rurales que no se encuentran clasificados como, parcelaciones, condominios campestres o fincas de recreo. Este grupo comprende los predios rurales veredales, fincas, caseríos y demás predios rurales con destinación habitacional, agrícola, pecuario y de cualquier otra explotación económica.

ARTICULO 33. TARIFAS. Las tarifas del impuesto predial unificado a partir del año 2019 serán las siguientes:

CATEGORIA	DESCRIPCION	TARIFA POR MIL
URBANOS EDIFICADOS	Avalúo catastral de cero (0) hasta dos (2) S.M.M.L.V.	0

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040

Nit. 891.180.181-9



	Avalúo catastral mayores de dos (2) y hasta treinta (30) S.M.M.L.V.	5
	Avalúos catastrales mayores de treinta (30) hasta cuarenta y cinco (45) S.M.M.L.V.	5,5
	Avalúos catastrales mayores de cuarenta y cinco (45) hasta sesenta (60) S.M.M.L.V.	6
	Avalúos catastrales mayores de sesenta (60), hasta setenta y cinco (75) S.M.M.L.V.	7
	Avalúos catastrales mayores de setenta y cinco (75) S.M.M.L.V.	8
URBANOS NO EDIFICADOS	Avalúo catastral de cero (0) hasta dos (2) S.M.M.L.V.	0
	Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados	12
	Predios no edificados en proceso de construcción destinados en un 100% para vivienda de interés social, en programas adelantados por entidades públicas, previa certificación de la entidad oficial competente, hasta por dos periodos gravables, contados a partir del periodo gravable siguiente a la expedición de la respectiva licencia de urbanismo o construcción	5
PREDIOS RURALES	Avalúo catastral de cero (0) hasta dos (2) S.M.M.L.V.	0
	Avalúo catastral mayores de dos (2) S.M.M.L.V.	3
	Parcelaciones y predios en conjuntos residenciales, urbanizaciones campestres, fincas de recreo y/o condominios	8
	Predios no edificados en proceso de construcción destinados en un 100% para vivienda de interés social, en programas adelantados por entidades públicas, previa certificación de la entidad oficial competente, hasta por dos periodos gravables, contados a partir del periodo gravable siguiente a la expedición de la respectiva licencia de urbanismo o construcción	5

PARÁGRAFO PRIMERO. Los lotes de terreno que se encuentren separados catastralmente de las construcciones o mejoras que se levantan sobre éstos, les será aplicable la tarifa correspondiente a la categoría de predios urbanos edificados, siempre y cuando las construcciones en él realizadas representen por lo menos el 20% del área total del lote. El área de construcción que se tendrá en cuenta será la registrada en la información catastral para la mejora o predio con área construida. La tarifa será la que se

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



ubique en el intervalo de avalúos que resulte de la sumatoria de los avalúos del terreno y la mejora o construcción.

PARAGRAFO SEGUNDO. Establézcase una gradualidad en el impuesto predial unificado exclusivamente para los siguientes predios:

Para los predios urbanos no edificados, en la clasificación de “Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados” así: Para el 2019 la tarifa se estable en 10.5 x 1000 y para el año 2020 en adelante una tarifa del 12 x 1000.

Y para los predios Rurales, en la clasificación “Avalúo catastral mayores de dos (2) S.M.M.L.V.”, así: Para el año 2019 la tarifa que se establece en 3 x 1000.

ARTICULO 34. CORRECCION DE LA LIQUIDACION FACTURA. Las reclamaciones sobre la correcta aplicación de las tarifas podrán ser presentadas en cualquier momento por el contribuyente o interesado en el pago, excepto cuando la disposición determine de manera expresa un término en especial.

En atención a los principios de eficacia, economía y celeridad de las actuaciones administrativas, la Secretaría de Hacienda podrá efectuar el ajuste de corrección de la tarifa directamente en el sistema, con base en el documento expedido por la autoridad competente; mediante cruce o verificación de la información con los registros que reposan en los datos automatizados o físicos de la misma entidad, por deducción de la información que identifica al predio como el número catastral, o cualquier otro medio idóneo que permita dejar constancia en el sistema sobre la actuación realizada en que sea ostensible la corrección de la tarifa. En los casos de mayor estudio y confrontación del derecho solicitado con las disposiciones aprobadas en el presente capítulo, se requerirá de la expedición de resolución motivada.

ARTICULO 35. LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En los términos del artículo 58 de la Ley 1430 de 2010 el impuesto predial se liquidará emitiendo liquidación factura y su notificación seguirá los procedimientos establecidos en la referida disposición nacional.

En contra del acto de liquidación factura del impuesto predial procederá el recurso de reconsideración dentro del mes siguiente a la notificación.

ARTICULO 36. LIMITE DEL IMPUESTO. El Impuesto predial no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la ley 44 de 1990 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o deroguen.

Esta limitación no se aplicará, a los lotes urbanos, y a los predios que hayan sufrido mejora por construcción.

ARTICULO 37. GRADUALIDAD PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. Cuando por efectos de modificaciones introducidas al régimen de tarifas del Impuesto Predial Unificado, se incremente el valor a pagar en una suma superior al cien por ciento (100%) del Impuesto pagado o determinado en el año anterior, dicho incremento será limitado al cien por ciento (100%) durante el primer año, independientemente de la categoría o clase de predio del que se trate.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040

Nit. 891.180.181-9



Este tope máximo a pagar no aplica para los predios urbanizables no urbanizados, ni para los urbanizados no edificados.

De conformidad con lo establecido en el Art. 4 de la Ley LEY 1450 DE 2011, a partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado.

ARTICULO 38. EXCLUSIONES. No causarán impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

1. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
2. **Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas embajadas y consulados acreditados en nuestro país.**
3. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas, casas episcopales y curales. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravadas con el impuesto predial unificado.
4. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, que se encuentren en el registro único de congregaciones religiosas del ministerio del Interior y de Justicia o quien haga sus veces, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravadas con el Impuesto Predial Unificado.
5. Los bienes inmuebles de propiedad de la Cruz Roja Colombiana Seccional Huila, que estén destinados al cumplimiento de su misión humanitaria. Igual tratamiento recibirán los bienes inmuebles que le sean entregados a cualquier título para el desarrollo de su misión humanitaria durante el tiempo que estos estén a cargo de la Cruz Roja Colombiana Seccional Huila.
6. **Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio y de sus Entidades Descentralizadas, con excepción de aquellos que se encuentran en posesión o usufructo de particulares.**
7. **Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.**
8. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio.
9. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil. Así mismo los parques naturales y los parques públicos de propiedad de entidades estatales.
10. Las áreas de cesión estarán exentas del impuesto a partir de la fecha de registro de la escritura pública a favor del Municipio de Teruel.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando en los inmuebles a que se refieren los numerales 3 y 4 de este artículo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda, dispondrá los mecanismos que permitan la identificación de estos predios dentro de su base tributaria, para efectos de ajustar la cartera y no generar facturación. Dentro de este proceso podrá verificar, de ser el caso, el cumplimiento de los requisitos que los hace acreedores a la exclusión, mediante visitas de verificación, examen de la titularidad en el VUR

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040

Nit. 891.180.181-9



(Ventanilla Única de Registro) y/o exigencia de presentación de los documentos que considere necesarios para la correcta aplicación del descuento de la cartera en el sistema.

En los casos en que sea ostensible la identificación, titularidad y naturaleza exceptiva del predio, se aplicará la desgravación directamente en el sistema, sin más requerimientos.

ARTICULO 39. PREDIOS EXENTOS. Están exentos del pago del Impuesto predial hasta por 10 años los siguientes predios:

1. Los bienes inmueble de propiedad de las Juntas de Acción Comunal destinados a Caseta Comunal y Clubes de Amas de Casa cuyos bienes estén destinados exclusivamente a actividades de bienestar comunitario. Los predios o áreas destinadas a otros usos o usufructos serán gravados con el impuesto predial
2. Los bienes inmuebles de propiedad de las siguientes entidades sin ánimo de lucro en consideración a su distintiva finalidad de atención en salud, brindar protección a la niñez y la juventud con alto riesgo físico y moral, los cuales deberán estar destinados totalmente al cumplimiento de su objeto social y comunitario:
 - a. Bienes inmuebles de la Liga de Lucha contra el Cáncer.
 - b. Bienes inmuebles de propiedad del Fondo de Protección infantil que se establezcan en el Municipio de Teruel.
 - c. Bienes inmuebles donde funciona el Hogar de la Sagrada Familia.
3. Los bienes inmuebles rurales o urbanos donde existan reservas forestales y/o nacederos de agua que surtan acueductos veredales y el Municipio de Teruel, en un 100% sobre el área efectivamente conservada en bosque o determinada como protección ambiental para el nacedero de agua. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravadas con el impuesto predial unificado.
4. En un 50% del impuesto predial a los bienes inmuebles definidos en el Plan de Ordenamiento Territorial como patrimonios históricos, arquitectónicos y culturales de las entidades públicas, siempre y cuando mantengan y conserven el objeto histórico, arquitectónico y cultural establecido en la ficha de inventario que les dio origen y se encuentren ocupados por dichas entidades.
5. Inmuebles de propiedad de las personas víctimas de secuestro y desaparición forzada.
6. Los inmuebles de propiedad de los damnificados a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en la zona urbana o rural del Municipio de Teruel, por el término de dos (2) años y en proporción del área de los bienes que resulten afectados, previo inventario realizado y certificación expedida por la Oficina de Gestión del Riesgo o quien haga sus veces.

ARTICULO 40. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes que paguen en debida forma la totalidad del impuesto predial unificado dentro de los plazos aquí establecidos, tendrán:

Un descuento del quince por ciento (15%) del valor del impuesto si cancela hasta el 31 de Marzo del respectivo año gravable.

Un descuento del diez por ciento (10%) del valor del impuesto si cancela hasta el 31 de Junio del respectivo año gravable.

No se causaran intereses de mora si se realiza el pago de la totalidad del impuesto entre el 1 de Julio y el 31 de Agosto de la respectiva vigencia fiscal.

La expedición de la certificación de pago del Impuesto Predial sólo podrá ser otorgada cuando se haya
Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



cancelado la totalidad del impuesto del año fiscal correspondiente y no presente saldos por cancelar de años anteriores.

Para efectos de protocolizar actos sujetos a registro, se constatará el pago del impuesto con la entrega del paz y salvo Municipal expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Teruel. •

CAPITULO II.

SOBRETASA AMBIENTAL

ARTICULO 41. AUTORIZACION LEGAL. El porcentaje ambiental está autorizado por el artículo 317 de la Constitución Nacional y el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, Modificado por el Art. 110 de la Ley 1151 de 2007.

ARTÍCULO 42. PORCENTAJE AMBIENTAL. Establézcase la Sobretasa Ambiental en un 15% a cargo del contribuyente sobre el valor del impuesto predial unificado con destino a la protección del medio ambiente y recursos naturales renovables a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena "CAM", o quien haga sus veces.

ARTICULO 43. DISCRIMINACIÓN EN LA LIQUIDACIÓN FACTURA. Líquidese el valor de la sobretasa Ambiental en cada liquidación factura del impuesto predial unificado en código separado que permita establecer por concepto del pago de cada inmueble la cantidad de dinero que debe ser transferida a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena "CAM, o quien haga sus veces.

ARTICULO 44. RECAUDOS DE RECURSOS PARA TERCEROS. Los recursos correspondientes a la sobretasa ambiental, será recaudado por el Municipio de Teruel y se entregaran a la autoridad que ejerza las funciones ambientales en el Municipio de Teruel.

PARÁGRAFO. El Municipio de Teruel ejercerá el control de estos recaudos a través del sistema de información contable registrando éstos como recursos para terceros.

ARTICULO 45. PERIODICIDAD DE TRANSFERENCIA. Los recursos que transfiera el Municipio de Teruel a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena "CAM" o quien haga sus veces, por concepto de sobretasa ambiental, deberán ser pagados por trimestre vencido, a medida que el municipio efectúe el recaudo, y, excepcionalmente, por anualidades antes del primer trimestre de cada año subsiguiente al periodo de recaudación.

CAPITULO III

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO

ARTÍCULO 46. NOCION. Es el degüello o sacrificio de ganado mayor o menor en el Municipio de TERUEL.

ARTÍCULO 47. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de degüello de ganado, se encontrará regulado por la Ley 20 de 1908 art. 17; Decreto 1226 de 1908 Arts. 10 y 11; por la Ley 31 de 1945 art. 3o.; Ley 20 de 1946 Arts. 1o. y 2o.; Decreto 1333 de 1986 art. 226 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



ARTICULO 48. HECHO GENERADOR. Lo constituye el Degüello o sacrificio de ganado mayor y/o menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies, que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 49. SUJETO ACTIVO. El Municipio de TERUEL es el sujeto activo del Impuesto que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTICULO 50. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado mayor y/o menor que se va a sacrificar.

ARTICULO 51. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes mayores y/o menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTICULO 52. TARIFA. Este Impuesto se hará efectivo de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Por cabeza de ganado vacuno macho o hembra sacrificado, el equivalente al 35% del valor de una U.V.T.
2. Por cabeza de ganado porcino, lanar o caprino, macho o hembra sacrificado, el equivalente al 15% del valor de una U.V.T.

ARTICULO 53. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 54. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a) Visto bueno de salud pública
- b) Pago del impuesto ante la Tesorería municipal.
- c) Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados.

ARTICULO 55. SANCIONES. A quien sin estar provisto de la licencia diese o tratase de dar al consumo, carne de ganado mayor o menor en la jurisdicción municipal, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Multas equivalentes a Siete (7) UVT, por cabeza de ganado mayor o menor decomisado y aquel que se estableciere que fue sacrificado fraudulentamente para el consumo, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

CAPITULO I

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 56. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983, y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997, y Ley 1430 de 2010.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



ARTICULO 57. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto de industria y comercio la realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas las del sector financiero, en la jurisdicción del municipio de TERUEL, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos como el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

El Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTICULO 58. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general todo proceso de transformación por elemental que este sea.

PARÁGRAFO. Se considera como actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco (5) personas simultáneamente.

ARTICULO 59. ACTIVIDADES COMERCIALES. Es actividad comercial la destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicio.

ARTICULO 60. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual. ▼

ARTÍCULO 61. PERÍODO GRAVABLE. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual.

ARTÍCULO 62. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA INDUSTRIALES. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

El impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, se liquidará sobre la totalidad de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin importar el lugar, ni modalidad de su comercialización.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



ARTÍCULO 63. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO EN LA ACTIVIDAD COMERCIAL. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;
- b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
- d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

ARTÍCULO 64. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO EN LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
- b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
- c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir de la sanción del Estatuto.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 65. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD PARA EL SECTOR FINANCIERO. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de TERUEL, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de TERUEL.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040

Nit. 891.180.181-9



ARTÍCULO 66. ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE TERUEL. Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el Código de Comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología

ARTICULO 67. SUJETO ACTIVO. El Municipio de TERUEL es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, y en el recaen las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTICULO 68. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas quienes realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos; las comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y las demás que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorciados, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTICULO 69. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Se entiende causado un ingreso cuando nace el derecho a exigir su pago, aunque no se haya hecho efectivo el cobro.

PARÁGRAFO PRIMERO. El valor de los pagos o abonos en especie que sean constitutivos de ingresos, se determina por el valor comercial de las especies en el momento de la entrega.

Si en pago de obligaciones pactadas en dinero se dieran especies, el valor de éstas se determina, salvo prueba en contrario, por el precio fijado en el contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas, parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



ARTÍCULO 70. PERCEPCION DE INGRESOS. Se entienden percibidos en el Municipio de TERUEL como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Se entienden percibidos en el Municipio de TERUEL, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de TERUEL, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de TERUEL.

ARTÍCULO 71. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE TERUEL. Toda detracción o disminución de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamente, lo que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias Municipales así lo exijan.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Municipio, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente además de los soportes y documentos contables exigidos en el inciso anterior, deberá demostrar el origen extraterritorial de tales ingresos con la prueba de la inscripción en el registro de contribuyentes y la inclusión de los valores disminuidos en la declaraciones tributarias presentadas en el municipio o municipios, o soporte expedido por el respectivo municipio o municipios donde no existe sistema de declaración del pago del impuesto, en los que señale que percibió el respectivo ingreso. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTICULO 72. VALORES A EXCLUIR DE LA BASE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de los ingresos, los siguientes factores:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos que estén debidamente comprobadas por medio de los registros y soportes contables de los contribuyentes.
2. El monto de los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. Los subsidios y las indemnizaciones recibidas.
5. Los ingresos por concepto de exportaciones directas, o a través de sociedades de comercialización internacional o por ventas a zona francas.

PARÁGRAFO. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos por concepto de exportaciones, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario
Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040

Nit. 891.180.181-9



único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
 - a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
 - b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
 - c) Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

ARTICULO 73. IMPUESTO PARA LOS SERVICIOS DE INTERVENTORIA, OBRAS CIVILES, CONSTRUCCION DE VIAS Y URBANIZACIONES. El impuesto de industria y comercio por los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, deberá ser pagado por los sujetos pasivos previstos en el presente capítulo, cuando la obra se ejecute en jurisdicción del municipio de TERUEL.

Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

ARTICULO 74. ACTIVIDAD APLICABLE A PRODUCCION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

ARTICULO 75. BASES GRAVABLES ESPECIALES. Para efectos del impuesto de industria y comercio se consideran bases gravables especiales:

1. En los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura la base gravable la constituye los ingresos del contratista por la remuneración y explotación de tales contratos, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.
2. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos obtenidos durante el año gravable, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.
3. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el Artículo 48 de la Constitución Política y el Artículo 111 de la Ley 788 de 2002.
4. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable para efectos del impuesto de industria y comercio será la correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad). Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

5. La base gravable descrita en el presente artículo aplicará para efectos de la retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio. En el presente caso el contribuyente deberá informar al agente retenedor el AIU sujeto a gravamen, el cual no podrá ser inferior al porcentaje indicado.
6. En la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

7. La base gravable para los efectos del impuesto de Industria y comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

PARAGRAFO PRIMERO. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

PARAGRAFO SEGUNDO. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por la entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reasegurados, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria, e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



1. Para los bancos los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios
- i. Posición y certificado de cambio
- b. Comisiones
- i. De operaciones en moneda nacional
- ii. De operaciones en moneda extranjera
- c. Intereses
- i. De operaciones con entidades públicas
- ii. De operaciones en moneda nacional
- iii. De operaciones en moneda extranjera
- d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorro
- e. Ingresos varios
- f. Ingresos en operaciones en tarjetas de crédito

2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios
- i. Posición y certificado de cambio
- b. Comisiones
- i. De operaciones en moneda nacional
- ii. De operaciones en moneda extranjera
- c. Intereses
- i. De operaciones en moneda nacional
- ii. De operaciones en moneda extranjera
- iii. De operaciones con entidades públicas
- d. Ingresos varios

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses
- b. Comisiones
- c. Ingresos Varios
- d. Corrección monetaria, menos la parte exenta

4. Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reasegurados, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para la Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses
- b. Comisiones
- c. Ingresos varios

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040

Nit. 891.180.181-9



6. Para los Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos
- b. Servicios de Aduanas
- c. Servicios varios
- d. Intereses recibidos
- e. Comisiones recibidas
- f. Ingresos varios

7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses
- b. Comisiones
- c. Dividendos
- d. Otros rendimientos financieros

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria, y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o. de este artículo en los rubros pertinentes.

9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1o. de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO TERCERO. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

PARÁGRAFO CUARTO. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

PARÁGRAFO QUINTO. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTICULO 76. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



ARTICULO 77. IMPUESTO EN EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS. El impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado. (Artículo 51 Ley 383 de 1997).

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

PARÁGRAFO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1607 de 2012 la comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.

ARTÍCULO 78. RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir del año 2019, tributarán como contribuyentes del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que sea persona natural.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que tengan máximo un empleado.
4. Que no sea distribuidor.
5. Que no sean usuarios aduaneros.
6. Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a 400 UVT.

El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos brutos para pertenecer al régimen simplificado, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040

Nit. 891.180.181-9



Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Administración Tributaria Municipal los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el Artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. A partir del año 2019 los contribuyentes del régimen simplificado presentaran su declaración anual en los formatos establecidos para tal fin, en las siguientes cuantías:

MONTO DE INGRESOS BRUTOS PROVENIENTES DE ACTIVIDAD AÑO ANTERIOR	CUANTÍA A PAGAR IMPUESTO ANUAL
De 1 a 200 U.V.T.	2 UVT
De 201 a 400 UVT	4 UVT

PARÁGRAFO SEGUNDO. Quienes hayan cancelado un valor inferior al que le corresponde de acuerdo con los rangos establecidos, pagarán la sanción de corrección prevista en el Artículo 358 del presente Acuerdo.

ARTICULO 79. TARIFA. Las tarifas del impuesto de industria y comercio, según la actividad económica son las siguientes:

CODIGO	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
101	Fabricación de productos alimenticios, procesados, industria molinera de cereales.	6
102	Fabricación de prendas de vestir y calzado, fabricación de muebles y accesorios de industria de madera, imprentas, editoriales e industrias conexas, fabricación de materiales de construcción, fabricación de carrocerías y materiales de transporte, industrias manufactureras y artesanías diversas.	6
103	Actividad industrial en las entidades urbanizadoras, actividad industrial asociadas a estudios de sísmica, actividad industrial asociadas a la exploración o explotación de petróleo y sus derivados, actividad industrial asociada a la exploración y explotación de mármol y otros minerales.	7
104	Cosméticos, perfumes; metales preciosos; bebidas alcohólicas y tabaco	7
105	Demás actividades industriales	7
ACTIVIDADES COMERCIALES		
200	Almacenes de Joyería y piedras preciosas, venta de combustibles y derivados del petróleo, bares, cantinas, discotecas, casas de diversión, estaderos, cafés, fuentes de soda, casas de juegos rifas y grilles.	10

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



República de Colombia
Municipio de Teruel Departamento del Huila
Concejo Municipal



201	Depósito de Cerveza y licores, venta de vehículos y motocicletas, venta de maquinaria y materiales para la industria	9
202	Cigarrerías, expedido de rancho y licores, Droguerías o Farmacias, Depósito de Granos y Abarrotes, Supermercados, Depósitos de Madera, Almacenes de Electrodomésticos, accesorios de hogar y oficina	7,5
203	Almacenes de Grano, Expendio de Textos y Libros Escolares, Misceláneas, Almacenes de ventas de productos para la agricultura y veterinaria	2
204	Ferretería y Materiales de Construcción	2
205	Tiendas de granos, Compra venta de maíz, frijol, café y cacao, venta de pollo, pescado y expendio de leche y carnes	2
206	Almacenes de prendas de vestir y calzado	2
207	Almacenes de repuestos para vehículos, maquinaria, motocicletas y bicicletas	6
208	Demás actividades comerciales	10
ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
300	Servicio relacionado con el transporte público urbano e intermunicipal, parqueadero y Terminal.	6
301	Corredores de seguros; clínicas, laboratorios clínicos, centros médicos.	8
302	Transporte; servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, servicios de interventoría, administración de bienes inmuebles	10
303	Fumigación aérea, radiodifusión, telefonía, acueducto, alcantarillado, aseo, energía y gas; salas de cine y televisión.	8
304	Servicios de hotel, hospedaje, servicios de restaurantes y similares, servicios funerarios.	7
305	Cafeterías y heladerías; Servicios de vigilancia; alquiler de videos; lavanderías, salones de belleza, peluquerías y similares; servicios de fotocopiado; de montallantas; parqueaderos; publicidad; talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias afines y zapaterías	6
306	Agencias de loterías; clubes sociales y sitios de recreación.	10
307	Coreografías (casas de cita y lenocinio), moteles, negocios de préstamo y empeño y casinos.	10

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



308	Servicios profesionales, Consultorías y asesorías, servicios no profesionales y demás actividades de servicios	10
ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO		
501	Corporaciones de ahorro y vivienda	5
502	Entidades del sector cooperativo y solidario	5
503	Demás entidades financieras	5

ARTÍCULO 80. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTICULO 81. OTROS INGRESOS DEL SECTOR FINANCIERO. Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983 y demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio de TERUEL para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la superintendencia financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de TERUEL.

ARTICULO 82. ACTIVIDADES DE CARÁCTER OCASIONAL. Son objeto del impuesto todas las actividades comerciales o de servicios ejercidos en puestos estacionarios durante temporadas, ferias o fiestas municipales, ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas o en sitios privados tales como lotes, locales comerciales, salas o sitios de espectáculos públicos, áreas en propiedades horizontales y/o similares a las anteriores; los siguientes valores aplicados de conformidad a la actividad que corresponda, área ocupada y/o capacidad, según la siguiente clasificación:

ACTIVIDAD	TARIFA (U.V.T.) · HASTA
LICORES	
En Carpas, casetas, lotes privados o establecimiento durante la temporada o abierto en temporada en áreas igual o menor a 8 m2	5

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co, Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



En Carpas, casetas, lotes privados o establecimiento durante la temporada o abierto en temporada en áreas mayores a 8 m2	8
En termos, durante los desfiles o eventos especiales	1
En cualquier modalidad de vehículo, debidamente autorizado	3
COMIDAS	
En Carpas, casetas, lotes privados o establecimiento durante la temporada o abierto en temporada en áreas igual o menor a 8 m2	3
En Carpas, casetas, lotes privados o establecimiento durante la temporada o abierto en temporada en áreas mayores a 8 m2	6
Ambulante de comestibles, agua, cigarrillos, chicles, dulces y similares	1
MERCANCÍAS	
En Ferias Artesanales, microempresariales – Valor por stand	1
Establecimientos abiertos en temporada, o mercancía ocasional	3
Sombreros al manejo	2
Ventas en sitios públicos autorizados o privados de productos, sombreros, raboegallos, bota licorera, perreros y similares.	3
PISTAS DE BAILE (casetas, carpas, etc.)	
Áreas mayores o iguales a 8 y hasta 15 metros ²	15
Área de mas de 15 metros ²	25
Con orquesta, grupo musical y cobro de boleta de entrada (no incluye impuesto de espectáculos públicos), por presentación.	40
Con orquesta, grupo musical sin cobro boleta de entrada, por presentación.	25
PESEBRERAS Y ENCERRAMIENTOS	
Sitios de cuido y/o alquiler de equinos sin expendio de licores en área hasta de 50 metros ²	4
Sitios de cuido y/o alquiler de equinos sin expendio de licor en área mayor de 50 metros ²	8



Sitios de cuido y/o alquiler de equinos con expendio de licor en área hasta de 50 M2	10
Sitios de cuido y/o alquiler de equinos con expendio de licor en área mayor de 50 M2	15
Encerramientos para corrales populares	15
Encerramientos para presentaciones taurinas, no incluye espectáculos públicos	20
Parqueaderos autorizados durante la temporada	8
GRADERIAS, PALCOS, SILLAS Y BAÑOS	
Graderías por cada módulo con capacidad hasta 500 personas	10
Palcos capacidad igual o menor a 100 personas	7
Palcos capacidad Mayor a 100 personas	10
Instalación de sillas o similares, por cada 20 sillas	1.5
Servicio de batería sanitaria y/o baños públicos por cada uno	1.5
Eventos o espectáculos públicos con capacidad igual o menor a 100 personas, por presentación	20
Eventos o espectáculos públicos con capacidad mayor a 100 personas, por presentación	25
ATRACCIONES MECANICAS, INFLABLES, JUEGOS	
Aparatos mecánicos- toro mecánico y similares por cada aparato	10
Inflables y similares por cada juego en área de hasta 9 M2	5
Inflables y similares, por cada juego, en área mayor de 9 M2	8
Juegos de Azar y habilidad	15
Inflables publicitarios	5
Muro escalador y similares	5
Atracciones mecánicas para niños	5
PUBLICIDAD	

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



Vehículos publicitarios	5
Vallas móviles	2

PARÁGRAFO PRIMERO. Las casetas o sitios para venta de mercancía, licores o comestibles con área diferente a la establecida pagarán el impuesto en proporción al área ocupada. Así mismo, las graderías que superen las 500 personas pagarán el impuesto en proporción a la tarifa establecida.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de las diligencias administrativas, la Secretaría de Hacienda del Municipio de TERUEL, reglamentará los procesos, trámites y controles necesarios para el cobro de las tarifas anteriormente descritas.

ARTICULO 83. ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las siguientes actividades no están sujetas al impuesto de industria y comercio:

1. La producción agrícola primaria, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
4. Los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos; las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos, los hospitales y las empresas sociales del estado adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
6. Las realizadas por las Juntas de acción comunal.
7. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de TERUEL, encaminados a un lugar diferente del Municipio, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904, y demás normas que complementen modifiquen o deroguen.
8. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en la Ley 675 de 2001. Y demás normas que la complementen modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4, realicen actividades comerciales o de servicios, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquellas en las cuales no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

PARÁGRAFO TERCERO. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio. En caso de realizar actividades adicionales o diferentes a las enumeradas en el presente artículo, están obligados a presentar declaración en relación con éstas.

ARTICULO 84. SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las actividades tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

PARÁGRAFO. Las personas que arrienden o permitan la realización de eventos ocasionales, gravados con el impuesto de Industria y Comercio en espacios privados, serán solidariamente responsables del impuesto causado por los ocupantes del espacio.

ARTICULO 85. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes que paguen en debida forma la totalidad del impuesto de Industria y Comercio dentro de los plazos aquí establecidos, tendrán:

Un descuento del diez por ciento (10%) del valor del impuesto si cancela hasta el 28 de Febrero del respectivo año gravable.

Un descuento del cinco por ciento (5%) del valor del impuesto si cancela hasta el 31 de Marzo del respectivo año gravable.

CAPITULO V

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 86. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 14 de 1983 como complementario del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 87. SUJETO ACTIVO. El Municipio de TERUEL es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 88. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del Impuesto de Avisos y Tableros la colocación La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público y los que se coloquen en cualquier clase de vehículo, o cualquier otro medio de transporte.

ARTICULO 89. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen el hecho generador descrito en el artículo anterior.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040

Nit. 891.180.181-9



ARTICULO 90. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, está constituida por el valor liquidado por concepto del Impuesto de Industria y comercio.

ARTICULO 91. TARIFA DEL IMPUESTO. La tarifa es del 15% sobre la base gravable establecida en el artículo anterior.

CAPITULO VI **SOBRETASA BOMBERIL**

ARTÍCULO 92. AUTORIZACION LEGAL. La Sobretasa Bomberil está autorizada por la Ley 322 de 1996 y Artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 93. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 94. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida por:

Para los declarantes del impuesto de industria y comercio, la base gravable será la misma establecida para el impuesto de industria y comercio.

Para los no declarantes del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Teruel, la base gravable la constituirá, la contratación de bienes y servicios gravados con el impuesto de industria y comercio a través de contratos, convenios o cualquier modalidad de contratación, suscritos con el Municipio de Teruel, y sus entidades descentralizadas, antes de IVA.

ARTICULO 95. TARIFA. La tarifa de la Sobretasa Bomberil equivale a la aplicación del punto cinco por ciento (0.5%) para los no declarantes del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Teruel y del 1x1000 para los declarantes del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 96. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en la medida en que se ejecute el Hecho Generador y aplique la tarifa correspondiente a la base gravable establecida.

ARTÍCULO 97. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán para el funcionamiento e inversión del Cuerpo de Bomberos voluntarios que opere en el Municipio de TERUEL y se manejen en una cuenta de fondos especiales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 los recursos producto de la sobretasa podrán aportarse con destino a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

ARTICULO 98. EXENCIONES. Están exentos del pago de la sobretasa bomberil en el Municipio de TERUEL:

1. Los contratos o convenios que el Municipio de TERUEL celebre con sus entidades descentralizadas, entidades territoriales, la nación, Ministerios o cuando celebre contratos de empréstitos con entidades particulares y que aquél figure como prestatario o deudor.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



2. Los contratos de comodatos que suscriba el Municipio de TERUEL con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro con sujeción al artículo 38 de la Ley 9 de 1989 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.
3. Los contratos cuyo recurso tiene destinación específica al Sector Salud para Régimen Subsidiado, las actividades no cubiertas por subsidios a la demanda, acciones de salud pública colectiva, atención de la población pobre no asegurada, así como los contratos que celebre el prestador de servicios de salud (PSS) con sus profesionales o proveedores para garantizar la atención en salud de la población a su cargo y cuyo recurso provenga del Sistema General de Participaciones y/o del Sistema General de Seguridad Social en salud.
4. Los convenios y contratos suscritos con el Cuerpo de Bomberos que preste los servicios en el Municipio de Teruel, Defensa Civil Colombiana, Cruz Rojas Colombiana y Juntas de Acción Comunal.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de la aplicación del presente artículo se define atención en salud como el conjunto de servicios que se prestan al usuario en el marco de los procesos propios del aseguramiento, así como de las actividades, procedimientos e intervenciones asistenciales en las fases de promoción y prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación que se prestan a toda la población.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las entidades contratantes deberán estipular en los contratos celebrados con sus profesionales, proveedores u otras entidades, la exclusión del pago de los derechos de contratación, conforme al cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo.

CAPITULO VII

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 99. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 100. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento. No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

No generará este impuesto los avisos y tableros colocados en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios siempre y cuando cumplan con las disposiciones que los reglamenta, el área sea inferior a ocho (8) metros cuadrados y sea utilizado como medio de identificación o de propaganda de los mismos.

Tampoco generará este impuesto las vallas de propiedad de la Nación, el Departamento, el Municipio, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 101. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto el Municipio de TERUEL. Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo si el móvil circula en su jurisdicción.

ARTÍCULO 102. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 103. BASE GRAVABLE Y TARIFAS. Todo tipo de vallas de más de ocho metros cuadrados (8 m²), ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades Municipales; así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior a ocho metros cuadrados (8 Mts²); pagarán 3 UVT por mes o fracción de mes.

Establézcanse las siguientes tarifas equivalentes en UVT por mes o fracción de mes para los siguientes elementos de Publicidad Exterior Visual:

ELEMENTO DE PUBLICIDAD	TARIFA (UVT) / Mes
Pasacalle	1
Publicidad exterior visual no adosada a la pared inferior a 8 Mts ²	2
Pendones y Festones	1
Identificación proyectos inmobiliarios menor a 8 Mts ² x	1
Tableros electrónicos o digitales	3
Publicidad exterior visual utilizando aeronaves	3
Globos anclados al piso, elementos inflables, maniqués, colombinas y similares	3
Mogadores	2
Pasavías	2

PARÁGRAFO. Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual continuarán pagando su impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 104. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o a la renovación.

Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces liquidará el impuesto al momento de expedir la autorización o renovación del uso del espacio público.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

PARÁGRAFO TERCERO. La localización de la publicidad visual exterior será establecida y autorizada por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, según corresponda, quien expedirá el certificado para la correspondiente liquidación del impuesto.

PARÁGRAFO CUARTO. Los carteles y afiches estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico.

PARÁGRAFO QUINTO. El pago del impuesto deberá efectuarse por el término de la autorización, permiso y/o registro expedido por la autoridad municipal competente.

PARÁGRAFO SEXTO. Para las vallas o cualquier otro elemento estructural diferente cuyo periodo de fijación sea inferior a un año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezca fijada. La fracción de mes se tomará como mes completo.

ARTICULO 105. CONTROL. La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces informará periódicamente a la Secretaría de Hacienda acerca del registro y desmonte de la publicidad exterior visual con el fin de iniciar o suspender la causación del Impuesto; en caso de no informarse acerca del desmonte de la misma por parte del propietario a la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces para efectos de suspender la causación del Impuesto, la Secretaría de Hacienda seguirá facturando y deberá ser cancelado.

ARTICULO 106. LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD. La Secretaría de Hacienda Municipal realizará la liquidación del impuesto de publicidad exterior visual a partir del concepto favorable de viabilidad que expida la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces sobre las solicitudes de registro, conforme las disposiciones reglamentarias vigentes.

Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro respectivo, este deberá cancelarse dentro de los diez (10) días siguientes; en todo caso, la autorización, permiso y/o registro no podrá expedirse sin el pago del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 107. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: No se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 108. EXENCIONES. Las vallas alusivas a los programas de lucha contra la drogadicción, alcoholismo, el sida, tabaquismo y campañas de salud en general, programas institucionales y las alusivas a instituciones del Estado entre otras el Ejército, la Policía Nacional, estarán exentas del pago del respectivo impuesto.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040

Nit. 891.180.181-9



ARTÍCULO 109. FORMA DE PAGO. La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto será previa a la instalación de la publicidad visual exterior y no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 110. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de alumbrado público se encuentra autorizado por el literal d) del artículo 1 de la ley 97 de 1913, artículo 1 de la ley 84 de 1915, artículo 349 de la ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 111. DEFINICION. El Impuesto de Alumbrado Público en el Municipio de TERUEL es un Tributo del orden Municipal, destinado a la financiación del Servicio de Alumbrado Público, que se define como un servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal dentro del Perímetro Urbano y Rural del Municipio.

El Servicio de Alumbrado Público comprende las actividades de suministro de energía al Sistema de Alumbrado Público, la Administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición, la expansión del Sistema de Alumbrado Público y desarrollo tecnológico asociado.

ARTÍCULO 112. HECHO GENERADOR- El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 113. SUJETO ACTIVO- El Municipio de TERUEL es el sujeto activo titular del Impuesto de Alumbrado Público y en él radican todas las potestades tributarias, tales como las facultades de determinación, liquidación, fiscalización, recaudo, cobro, discusión y disposición de los recursos percibidos de este tributo.

ARTÍCULO 114. SUJETOS PASIVOS- Los sujetos pasivos o responsables de este impuesto serán todas las personas naturales o jurídicas domiciliadas o no en el Municipio de TERUEL, sobre los cuales recaerá el hecho generador de la obligación tributaria aquí establecida.

ARTICULO 115. BASE GRAVABLE - La base gravable para el cobro del impuesto se liquidará considerando el valor del consumo de prestación del servicio de energía eléctrica, que incluye los subsidios y excluye las contribuciones.

PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS URBANOS NO INCORPORADOS COMO SUSCRIPTORES DEL SERVICIO DE ENERGÍA: La base gravable se establece en un porcentaje anual liquidado sobre el valor del impuesto predial a pagar en la zona urbana de acuerdo a información oficial del Municipio de TERUEL.

EXCLUIDOS: Lotes y predios de propiedad o sobre los cuales el Municipio de TERUEL ejerza posesión.

ARTÍCULO 116. CAUSACIÓN- El periodo de causación del Impuesto de Alumbrado Público para los sujetos pasivos es mensual, el cálculo se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que implementen los agentes recaudadores y deberán ser trasladados dichos recursos dentro de los términos fijados por ley.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040

Nit. 891.180.181-9



El Impuesto de Alumbrado Público para los propietarios o poseedores de predios urbanos no incorporados como suscriptores del servicio de energía en el Municipio de TERUEL que se benefician directa o indirectamente del Servicio de Alumbrado Público, se causará por períodos anuales, para cuyo efecto se liquidará, facturará y cobrará por períodos iguales, de manera conjunta con el impuesto predial y este podrá ser recaudado por los agentes recaudadores y/o por la Secretaria de Hacienda del Municipio de TERUEL o el ente que este determine.

ARTÍCULO 117. TARIFAS- Según el tipo de sujeto pasivo, las tarifas para liquidar el Impuesto de Alumbrado Público serán las siguientes:

TARIFA	TARIFA EN UVT
USUARIOS PERTENECIENTES AL SECTOR URBANO	14%
USUARIOS PERTENECIENTES AL SECTOR RURAL	6%

PRARGRAFO: TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO PARA LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS URBANOS NO INCORPORADOS COMO SUSCRIPTORES DEL SERVICIO DE ENERGÍA: La tarifa del Impuesto de Alumbrado Público cuando se trate de los propietarios o poseedores de predios urbanos no incorporados como suscriptores del servicio de energía en el Municipio de TERUEL que se benefician directa o indirectamente del Servicio de Alumbrado Público, es del diez por ciento (10%) sobre el valor total del Impuesto Predial, que será cobrado conjuntamente con el impuesto predial.

PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS URBANOS NO INCORPORADOS COMO SUSCRIPTORES DEL SERVICIO DE ENERGÍA	10%	Anual liquidado sobre el impuesto predial
--	------------	---

ARTÍCULO 118. La totalidad de los dineros que se recauden por los otros conceptos del Impuesto de Alumbrado Público contemplados en el presente Acuerdo, deberán destinarse únicamente y exclusivamente para atender los costos, gastos e inversiones asociados al servicio de Alumbrado Público del Municipio de TERUEL.

ARTÍCULO 119. RECAUDO Y FACTURACIÓN. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Comercializador de energía a través de la factura de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía actuarán como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio de TERUEL, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio, sin que la actividad de intervención impida la realización del giro correspondiente, ni la continuidad en la prestación del servicio.

El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



El recaudo del impuesto podrá realizarse mediante el sistema de declaración privada del tributo para los sujetos pasivos que el Municipio considere, de acuerdo a los formatos que para tal efecto tenga implementado la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO: A los agentes recaudadores que incumplan con sus obligaciones, se les aplicarán las sanciones contenidas en el presente Estatuto y demás normas que le modifiquen o le sustituyan.

CAPITULO IX

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 120. AUTORIZACION LEGAL. La estampilla pro cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 en su Artículo 38 modificado por la Ley 666 de 2001, Ley 1379 de 2010.

ARTÍCULO 121. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla Pro-Cultura es el Municipio de TERUEL, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma

ARTICULO 122. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la estampilla pro cultura es toda persona natural o jurídica y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios o uniones temporales que celebren contratos y/o convenios con el Municipio de Teruel y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 123. HECHO GENERADOR. Constituye Hecho generador de la Estampilla Procultura la suscripción de contratos y/o convenios con el Municipio de Teruel, sus entidades descentralizadas y demás entidades del orden público municipal.

ARTÍCULO 124. BASE GRAVABLE. La Estampilla Procultura se liquidará sobre el valor del contrato y/o convenio principal y sus adiciones antes de IVA.

ARTÍCULO 125. CAUSACIÓN. La estampilla pro cultura para los contratos o convenios en los que se configure el hecho generador se causa en el momento de la legalización del contrato y/o convenio y se recauda en el primer pago ó pago anticipado de los contratos y de la respectiva adición, si la hubiere.

En los contratos de cuantía indeterminada la tarifa se aplicará sobre los valores determinables según los pliegos de condiciones, ofertas económicas o flujos de ingresos incluidos en las propuestas correspondientes.

ARTICULO 126. TARIFA. La tarifa de la estampilla será equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el valor de todo contrato y/o convenio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las adiciones a los contratos pagará la Estampilla Pro-cultura sobre el mayor valor o reajuste de las mismas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El valor total liquidado por concepto del pago por estampilla se aproximará por exceso al mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 127. RESPONSABILIDADES DEL RECAUDO. El Municipio de Teruel a través de la Secretaria de Hacienda Municipal será el responsable del recaudo de la estampilla pro cultura:

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co. Código postal 412040

Nit. 891.180.181-9



PARAGRAFO: Para los casos en los que se cause la estampilla en los contratos o convenios suscritos con las entidades descentralizadas del orden municipal, la secretaria de hacienda emitirá el recibo oficial de pago y el valor de la estampilla pro cultura se deberá consignar en la cuenta que la administración municipal designe para el efecto.

ARTICULO 128. EXENCIONES. Están exentos del pago de la estampilla pro cultura en el Municipio de TERUEL:

1. Los contratos o convenios que el Municipio de TERUEL celebre con sus entidades descentralizadas, entidades territoriales, la nación, Ministerios o cuando celebre contratos de empréstitos con entidades particulares y que aquél figure como prestatario o deudor.
2. Los contratos de comodatos que suscriba el Municipio de TERUEL con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro con sujeción al artículo 38 de la Ley 9 de 1989 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.
3. Los contratos cuyo recurso tiene destinación específica al Sector Salud para Régimen Subsidiado, las actividades no cubiertas por subsidios a la demanda, acciones de salud pública colectiva, atención de la población pobre no asegurada, así como los contratos que celebre el prestador de servicios de salud (PSS) con sus profesionales o proveedores para garantizar la atención en salud de la población a su cargo y cuyo recurso provenga del Sistema General de Participaciones y/o del Sistema General de Seguridad Social en salud.
4. Los convenios y contratos suscritos con el Cuerpo de Bomberos que preste los servicios en el Municipio de Teruel, Defensa Civil Colombiana, Cruz Rojas Colombiana y Juntas de Acción Comunal.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de la aplicación del presente artículo se define atención en salud como el conjunto de servicios que se prestan al usuario en el marco de los procesos propios del aseguramiento, así como de las actividades, procedimientos e intervenciones asistenciales en las fases de promoción y prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación que se prestan a toda la población.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las entidades contratantes deberán estipular en los contratos celebrados con sus profesionales, proveedores u otras entidades, la exclusión del pago de los derechos de contratación, conforme al cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo.

ARTÍCULO 129. DESTINACIÓN. El recaudo por concepto de la Estampilla Procultura será destinado para:

- a) Diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y gestor cultural, de conformidad con lo dispuesto en la ley 666 de 2001 y demás normas que las modifiquen complementen o sustituyen.
- b) Veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional del Municipio de Teruel, de conformidad con el artículo 47 de la ley 683 de 2003 y demás normas que las modifiquen, complementen o sustituyan.
- c) Diez por ciento (10%) para la promoción de la lectura y las bibliotecas.
- d) El setenta por ciento (60%) será destinado a:
 - Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales.
 - Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, dotación de centros y casas culturales y en general propiciar infraestructura que las expresiones culturales requieran.
 - Fomentar la formación y la capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040

Nit. 891.180.181-9



- Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas.

ARTICULO 130. VALIDACIÓN. La estampilla podrá ser validada con el recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que generen el gravamen.

ARTICULO 131. REGISTRO DE LA ESTAMPILLA. La obligación de exigir la estampilla Pro-Cultura Municipal o el recibo oficial, queda a cargo de los respectivos funcionarios que intervengan en las actividades u operaciones descritas en el presente capítulo.

PARÁGRAFO. Los servidores públicos obligados a exigir la estampilla Pro-Cultura del Municipio, o el recibo de pago, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

CAPITULO X

IMPUESTO PRODEPORTE MUNICIPAL

ARTÍCULO 132. DEFINICIÓN: IMPUESTO PRODEPORTE MUNICIPAL. Es la imposición que hace el Municipio a toda persona, natural, jurídica, consorcio, unión temporal, patrimonio autónomo o cualquier otra denominación jurídica que suscriba contratos o negocie con él y sus entidades descentralizadas, para financiar a través de la Dirección del Deporte y la Recreación o quien haga sus veces, programas y proyectos de inversión social de acuerdo con los parámetros de la ley 181 de 1.995 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

ARTICULO 133. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto Pro Deporte Municipal, es el Municipio de Teruel

ARTICULO 134. SUJETO PASIVO: Es toda persona natural, jurídica, consorcio, Unión Temporal, Patrimonio autónomo y estipulación de cualquier otra naturaleza jurídica que celebre contratos en forma ocasional o permanente con la Administración Central del Municipio de Teruel y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 135. HECHO GENERADOR. Constituye Hecho generador del impuesto Pro Deporte Municipal la suscripción de contratos o convenios con el Municipio de Teruel y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 136. BASE GRAVABLE. El impuesto Pro Deporte Municipal se liquidará sobre el valor del contrato y/o convenio principal y sus adiciones antes de IVA.

ARTÍCULO 137. CAUSACIÓN. La estampilla pro deporte para los contratos o convenios en los que se configure el hecho generador se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y/o convenio y se recauda en el primer pago ó pago anticipado de los contratos y de la respectiva adición, si la hubiere.

En los contratos de cuantía indeterminada la tarifa se aplicará sobre los valores determinables según los pliegos de condiciones, ofertas económicas o flujos de ingresos incluidos en las propuestas correspondientes.

ARTICULO 138. TARIFA. La tarifa del impuesto Pro Deporte municipal, será del 0.5% del valor del contrato y/convenio.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



PARÁGRAFO PRIMERO. Las adiciones a los contratos pagará el impuesto prodeporte sobre el mayor valor o reajuste de los mismos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El valor total liquidado por concepto del pago de este impuesto se aproximará por exceso al mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 139. RESPONSABILBES DEL RECAUDO. El Municipio de Teruel a través de la Secretaria de Hacienda Municipal será el responsable del recaudo del impuesto prodeporte:

PARAGRAFO: Para los casos en los que se cause la estampilla en los contratos o convenios suscritos con las entidades descentralizadas del orden municipal, la secretaria de hacienda emitirá el recibo oficial de pago y el valor del Impuesto Prodeporte el cual se deberá consignar en la cuenta que la administración municipal designe para el efecto.

ARTICULO 140. EXENCIONES. Están exentos del pago del impuesto prodeporte en el Municipio de TERUEL:

1. Los contratos o convenios que el Municipio de TERUEL celebre con sus entidades descentralizadas, entidades territoriales, la nación, Ministerios o cuando celebre contratos de empréstitos con entidades particulares y que aquél figure como prestatario o deudor.
2. Los contratos de comodatos que suscriba el Municipio de TERUEL con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro con sujeción al artículo 38 de la Ley 9 de 1989 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.
3. Los contratos cuyo recurso tiene destinación específica al Sector Salud para Régimen Subsidiado, las actividades no cubiertas por subsidios a la demanda, acciones de salud pública colectiva, atención de la población pobre no asegurada, así como los contratos que celebre el prestador de servicios de salud (PSS) con sus profesionales o proveedores para garantizar la atención en salud de la población a su cargo y cuyo recurso provenga del Sistema General de Participaciones y/o del Sistema General de Seguridad Social en salud.
4. Los convenios y contratos suscritos con el Cuerpo de Bomberos que preste los servicios en el Municipio de Teruel, Defensa Civil Colombiana, Cruz Rojas Colombiana y Juntas de Acción Comunal.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de la aplicación del presente artículo se define atención en salud como el conjunto de servicios que se prestan al usuario en el marco de los procesos propios del aseguramiento, así como de las actividades, procedimientos e intervenciones asistenciales en las fases de promoción y prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación que se prestan a toda la población.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las entidades contratantes deberán estipular en los contratos celebrados con sus profesionales, proveedores u otras entidades, la exclusión del pago de los derechos de contratación, conforme al cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo.

ARTÍCULO 141. DESTINACIÓN. El recaudo por concepto del impuesto prodeporte será destinado para:

- a) Fomentar e incrementar el cubrimiento de las escuelas de formación deportiva urbanas y rurales, que estén a cargo de la dirección de deporte y recreación del Municipio de Teruel.
- b) Construcción, mantenimiento y optimización de escenarios deportivos y polideportivos del Municipio de Teruel, zonas urbana y rural.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040

Nit. 891.180.181-9



- c) Para apoyo a clubes deportivos a nivel aficionado de las zonas urbanas y rurales del Municipio de Teruel, para apoyo a ligas deportivas, para apoyo a clubes y ligas deportivas de personas con discapacidad, para apoyo a programas institucionales y actividades deportivas y recreativas comunitarias que adelante el Municipio de Teruel.
- d) y demás contempladas en la Ley 181 de 1995.

CAPITULO XI

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 142. AUTORIZACION LEGAL. La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, está autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009, Ley 1655 de 2013.

ARTÍCULO 143. SUJETO ACTIVO. El Municipio de TERUEL es el sujeto activo de la Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 144. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, toda persona natural o jurídica y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios o uniones temporales que celebren contratos y/o convenios con el Municipio de Teruel y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 145. HECHO GENERADOR. Constituye Hecho generador de la estampilla para el bienestar del adulto mayor la suscripción de contratos y/o convenios con el Municipio de Teruel, sus entidades descentralizadas y demás entidades del orden público municipal.

ARTÍCULO 146. CAUSACIÓN. La estampilla pro bienestar del adulto mayor para los contratos o convenios en los que se configure el hecho generador se causa en el momento de la legalización del contrato respectivo contrato y/o convenio y se recauda en el primer pago ó del pago anticipado de los contratos y de la respectiva adición, si la hubiere.

En los contratos de cuantía indeterminada la tarifa se aplicará sobre los valores determinables según los pliegos de condiciones, ofertas económicas o flujos de ingresos incluidos en las propuestas correspondientes.

ARTICULO 147. VALIDACIÓN. La estampilla podrá ser validada con el recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que generen el gravamen.

ARTÍCULO 148. BASE GRAVABLE. La estampilla para el bienestar del adulto mayor se liquidará sobre el valor del contrato y/o convenio principal y sus adiciones antes de IVA.

ARTICULO 149. TARIFA. La tarifa de la estampilla será equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el valor de todo contrato y/o convenio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las adiciones a los contratos pagará la estampilla para el bienestar del adulto mayor sobre el mayor valor o reajuste de las mismas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El valor total liquidado por concepto del pago por estampilla se aproximará por exceso al mil (1.000) más cercano.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



ARTICULO 150. RESPONSABILBES DEL RECAUDO. El Municipio de Teruel a través de la Secretaria de Hacienda Municipal será el responsable del recaudo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

PARAGRAFO: Para los casos en los que se cause la estampilla en los contratos o convenios suscritos con las entidades descentralizadas del orden municipal, la secretaria de hacienda emitirá el recibo oficial de pago y el valor de la estampilla para el bienestar del adulto mayor se deberá consignar en la cuenta que la administración municipal designe para el efecto.

ARTICULO 151. EXENCIONES. Están exentos del pago de la estampilla pro cultura en el Municipio de TERUEL:

1. Los contratos o convenios que el Municipio de TERUEL celebre con sus entidades descentralizadas, entidades territoriales, la nación, Ministerios o cuando celebre contratos de empréstitos con entidades particulares y que aquél figure como prestatario o deudor.
2. Los contratos de comodatos que suscriba el Municipio de TERUEL con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro con sujeción al artículo 38 de la Ley 9 de 1989 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.
3. Los contratos cuyo recurso tiene destinación específica al Sector Salud para Régimen Subsidiado, las actividades no cubiertas por subsidios a la demanda, acciones de salud pública colectiva, atención de la población pobre no asegurada, así como los contratos que celebre el prestador de servicios de salud (PSS) con sus profesionales o proveedores para garantizar la atención en salud de la población a su cargo y cuyo recurso provenga del Sistema General de Participaciones y/o del Sistema General de Seguridad Social en salud.
4. Los convenios y contratos suscritos con el Cuerpo de Bomberos que preste los servicios en el Municipio de Teruel, Defensa Civil Colombiana, Cruz Rojas Colombiana y Juntas de Acción Comunal.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de la aplicación del presente artículo se define atención en salud como el conjunto de servicios que se prestan al usuario en el marco de los procesos propios del aseguramiento, así como de las actividades, procedimientos e intervenciones asistenciales en las fases de promoción y prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación que se prestan a toda la población.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las entidades contratantes deberán estipular en los contratos celebrados con sus profesionales, proveedores u otras entidades, la exclusión del pago de los derechos de contratación, conforme al cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo.

ARTICULO 152. VALIDACIÓN. La estampilla podrá ser validada con el recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que generen el gravamen.

ARTICULO 153. REGISTRO DE LA ESTAMPILLA. La obligación de exigir la estampilla Pro-bienestar del adulto mayor o el recibo oficial, queda a cargo de los respectivos funcionarios que intervengan en las actividades u operaciones descritas en el presente capítulo.

PARÁGRAFO. Los servidores públicos obligados a exigir la estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio, o el recibo de pago, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



ARTÍCULO 154. DESTINACIÓN. El producto de esta estampilla se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros de Vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

PARAGRAFO: El valor del recaudo será objeto de una retención equivalente al veinte (20%) por ciento con destino al pasivo pensional del municipio (Artículo 47 de ley 863 de 2003); por tanto la distribución prevista en el presente artículo se aplicará una vez deducida la retención.

CAPITULO XII

IMPUESTO UNIFICADO DE ESPETÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 155. AUTORIZACIÓN LEGAL. Cóbrese unificadamente bajo la denominación de impuesto unificado de espectáculos públicos, los siguientes impuestos:

- a) El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el Artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias, es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluido los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.
- b) El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren el Artículo 4º de la Ley 47 de 1968 y el Artículo 9º de la Ley 30 de 1971, Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTÍCULO 156. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto unificado de espectáculos públicos, está constituido por la realización de todo espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole, en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de TERUEL.

ARTÍCULO 157. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos, responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de TERUEL

ARTÍCULO 158. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

PARÁGRAFO: Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTÍCULO 159. TARIFA. Es el veinte por ciento (20%) aplicable a la base gravable así: Diez por ciento (10%) dispuesto por el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) y el diez por ciento (10%) previsto en el Artículo 7º de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

ARTÍCULO 160. EXENCIONES. Se aplicarán las siguientes exenciones:

1. Para el impuesto de espectáculos públicos de la Ley 12 de 1932 las exhibiciones cinematográficas establecidas por el Artículo 22 de la Ley 814 de 2003.
2. Para el impuesto de espectáculos públicos de la Ley 12 de 1932 las organizaciones sociales cuando la totalidad de los beneficios económicos estén desligados del ánimo de lucro, y encaminados a fortalecer la democracia, la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, calamidad pública y solidaridad humana.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



3. Para el impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte de la Ley 181 de 1995, se aplicarán las presentaciones de los siguientes espectáculos contemplados en el Artículo 75 de la Ley 2° de 1976, adicionado por el Artículo 39 de la Ley 397 de 1997 y Ley 6 de 1992 Artículo 125:

- a) Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
- b) Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
- c) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
- d) Orquestas o conjuntos musicales de carácter clásico.
- e) Grupos corales de música clásica.
- f) Solistas e instrumentistas de música clásica.
- g) Compañías o conjuntos de danza folclórica.
- h) Grupos corales de música contemporánea.
- i) Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
- j) Ferias artesanales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para gozar de la exención señalada en el numeral 2 La Administración Municipal adelantará las investigaciones correspondientes para constatar que los espectáculos públicos realizados por todas las entidades beneficiadas con dicha exención, tengan que ver con el giro ordinario de su objeto social para la cual fueron creadas.

De verificar irregularidades en la aplicación de los beneficios aquí contemplados, la Administración Municipal dará por terminadas las exenciones otorgadas y compulsará copias a las autoridades correspondientes para las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para gozar de la exención señalada en el numeral 3, deberá acreditarse el concepto del Ministerio de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo. Dicha entidad podrá exigir, como requisito para disfrutar la exención, una función gratuita en cada departamento, Intendencia o Comisaría donde se autorice el espectáculo para ser presentado a obreros o estudiantes u otros grupos de personas, de conformidad con los planes de cultura del Ministerio.

ARTÍCULO 161. ESPECTÁCULO PÚBLICO. Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 162. CLASE DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos, para efectos del impuesto, entre otros, los siguientes:

1. Las actuaciones de compañías teatrales.
2. Los conciertos y recitales de música.
3. Las presentaciones de ballet y baile.
4. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
5. Las riñas de gallo.
6. Las corridas de toro.
7. Las ferias exposiciones.
8. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
9. Los circos.
10. Las carreras y concursos de carros.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040

Nit. 891.180.181-9



11. Las exhibiciones deportivas.
12. Los espectáculos en estadios y coliseos.
13. Las corralesas.
14. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
15. Los desfiles de modas.
16. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTICULO 163. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del Impuesto de Espectáculos Públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Sección de Impuestos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Secretaria de Hacienda podrá autorizar hasta el 20% de la boletería sellada como cortesía o pase de favor.

ARTICULO 164. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o donde esta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO PRIMERO. El responsable del impuesto unificado de espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la tesorería municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co, Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



ARTICULO 165. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada a la Secretaria de Gobierno y ésta suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTICULO 166. DISPOSICIONES COMUNES. Los Impuestos para los Espectáculos Públicos, tanto permanentes como ocasionales o transitorios, se liquidarán por la Secretaria de Hacienda Municipal, en tres (3) ejemplares que presentarán oportunamente los interesados. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Sección de Impuestos. Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del Impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTICULO 167. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, colocados en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deben apoyar dicho control.

CAPITULO XIII

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE MONOPOLIO RENTISTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

I. RIFAS

ARTICULO 168. NOCION. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO. La rifa se presume celebrada a título no gratuito.

ARTÍCULO 169. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto sobre las rifas está autorizado en la Ley 643 de Enero 16 de 2001 y sus Decretos reglamentarios y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

ARTICULO 170. PERMISOS DE EJECUCION DE RIFAS. La Alcaldía de TERUEL, representada por medio de la Secretaria general y de gobierno, es la competente para expedir permisos de ejecución de las rifas definidas en los artículos anteriores del presente estatuto, siempre y cuando la rifa se realice en jurisdicción del Municipio de TERUEL.

ARTICULO 171. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la celebración de rifas en el municipio de TERUEL.

ARTICULO 172. SUJETO ACTIVO. El Municipio de TERUEL es el sujeto activo del Impuesto que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



ARTICULO 173. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que, previa autorización de la Alcaldía representada por medio de la Secretaria general y de gobierno, promueva rifas y/o sorteos en forma temporal o transitoria.

ARTICULO 174. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable está constituida por el valor total de la emisión a precio de venta al público de los billetes, tiquetes y boletas.

El valor de los derechos de explotación a favor del Municipio de TERUEL es equivalente al 14% sobre el valor de los ingresos brutos.

ARTICULO 175. DERECHOS DE EXPLOTACION. Los operadores deben pagar al Municipio de TERUEL, y con destino al Fondo Local de Salud, a título de éstos derechos, las tarifas que establece el artículo 30 de la Ley 643 de 2001 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen, así:

Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación, al total de la boletería vendida.

ARTICULO 176. VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación de una rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación y demás impuestos conforme al régimen tarifario de que trata el presente Acuerdo.

ARTICULO 177. MENCIONES OBLIGATORIAS DE BOLETERÍA. La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios,
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de la Alcaldía, delegado o Secretaría de Hacienda Municipal, autorizado para el efecto.
6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autoriza la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTICULO 178. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS. El alcalde municipal o su delegado podrán conceder permisos de operación de rifas exclusivamente en el territorio de jurisdicción del municipio de TERUEL a quienes acreditan los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales deberá suscribirse, garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la respectiva alcaldía, sea mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del municipio.
5. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La autoridad concedente podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.
6. Solicitud, en el cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente del permiso considera necesarios, para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

ARTICULO 179. INHABILIDADES ESPECIALES PARA CONTRATAR U OBTENER AUTORIZACIONES. Sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están inhabilitadas para celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar u obtener autorizaciones para explotarlos u operarlos:

1. Las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas por evasión tributaria, mediante acto administrativo o sentencia judicial, ejecutoriados según el caso. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de los tres meses (3) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo o sentencia judicial, pero cesará inmediatamente cuando la persona pague las sumas debidas.
2. Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, pero cesará inmediatamente que la persona pague las sumas debidas.

ARTICULO 180. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Los beneficiarios del permiso de rifas deberán pagar los impuestos de que trata el presente Estatuto ante la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que concede el permiso de operación o ejecución de la rifa. Una vez cancelados los gravámenes correspondientes se procederá al sellado de la boletería por parte de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 181. PROHIBICIONES. Prohíbanse las rifas con premios en dinero, excepto los sorteos de premios en dinero realizados por las loterías oficiales, los juegos, apuestas y sorteos de documentos autorizados por la ley.

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la Secretaría de gobierno.

ARTICULO 182. TÉRMINO DE LOS PERMISOS. Los permisos para la operación o ejecución de rifas se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogable por una sola vez durante el mismo año.

ARTICULO 183. REQUISITO PARA NUEVOS PERMISOS. Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa solicite un nuevo permiso deberá anexar a la solicitud declaración

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTICULO 184. EXENCIONES. Están excluidos del ámbito de este Acuerdo los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar, escolar, Ejército y Policía Nacional, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competencias de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

ARTICULO 185. CONTROL Y VIGILANCIA. Corresponde a la Administración Municipal, a través de la Secretaría General y de Gobierno, la Secretaría de Hacienda y la Policía, velar por el cumplimiento de las normas respectivas.

En el evento en que se detecte la venta de boletería sin el permiso previo, la Secretaría General y de gobierno en asocio con la Policía Nacional, podrá ordenar su retención.

CAPITULO XIV

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 186. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto, está autorizado por el literal b) del Artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 187. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto es la construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, de los predios existentes dentro de la jurisdicción del Municipio de TERUEL.

ARTÍCULO 188. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción

ARTÍCULO 189. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción. El valor final de la construcción no incluye el valor del terreno.

PARÁGRAFO PRIMERO. A título de anticipo se pagará parte del impuesto al momento de expedición de

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



licencia, tomando como base gravable el presupuesto de obra.

Al finalizar la obra se deberá presentar declaración liquidando la base gravable, que es el costo final de la obra, imputando el pago anticipado del impuesto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. A efectos del reconocimiento de construcciones se tomará como base gravable el costo de la obra objeto de reconocimiento, traída a valor presente, aplicando el IPC de cada año, y se declarará y pagará su totalidad al momento de expedición de la licencia

ARTÍCULO 190. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO. Para efectos del impuesto de delineación urbana, la Secretaría de Hacienda Municipal y la Secretaría de Planeación publicará anualmente los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino que deben liquidar los contribuyentes que realicen nuevas construcciones.

ARTÍCULO 191. VALOR MÍNIMO DE PRESUPUESTO DE OBRA PARA DECLARACIÓN ANTICIPO. Para efectos de la declaración y pago del anticipo del impuesto de delineación urbana, la Secretaría de Hacienda Municipal publicará anualmente un estimado de los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato que deben tener en cuenta los contribuyentes para estimar el presupuesto de obra que sirve de base de determinación del anticipo que debe pagar para efectos de la expedición de la licencia de construcción.

ARTÍCULO 192. TARIFAS. La tarifa del impuesto será del 1.5% aplicable sobre la base gravable, el pago realizado a título de anticipo para efectos de la expedición de la licencia se liquidará con tarifa del 1.3%.

ARTÍCULO 193. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuestos, sanciones e intereses, se deberá realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 194. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia

ARTÍCULO 195. EXCLUSIONES. Están excluidos de la obligación de declarar y pagar, por no ser sujetos pasivos, la construcción de edificaciones o refacción de las existentes adelantadas por el municipio o sus entidades descentralizadas en predios que sean de su propiedad o posesión.

ARTÍCULO 196. EXENCIONES. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana, las siguientes obras:

- a) En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social adelantadas por los organismos del Estado.
- b) En un 50% las obras de autoconstrucción de vivienda, que no excedan los topes definidos por la Ley para el valor de la vivienda de interés social.
- c) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de TERUEL.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



- d) Las obras que se realicen para adecuarse al paramento establecido en las normas urbanísticas, en la parte que corresponda exclusivamente a dicha área.
- e) Las obras de cualquier tipo adelantadas por la Nación, el Departamento del Huila, el Municipio de TERUEL y sus entidades Descentralizadas.

CAPITULO XV

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 197. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución especial sobre contratos de obra pública se autoriza por el Artículo 120 de la ley 418 de 1997, y fue prorrogada por las leyes 548 de 1999, Artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y Artículo 6 de Ley 1106 de 2006, los artículos 6 y 7 de la Ley 1421 de 2010 y artículo 8 de la Ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 198. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de la contribución sobre contrato de obra pública la suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones, de contratos de concesión destinados a la construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre, con los organismos y entidades del Municipio de TERUEL y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal, el Concejo Municipal, con o sin Personería Jurídica pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO 199. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública es el Municipio de Teruel y en el radican las facultades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 200. SUJETO PASIVO. Toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador de la contribución.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que los organismos y entidades del Municipio de TERUEL y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal, el Concejo Municipal, con o sin Personería Jurídica pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993. Suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el parágrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación y el representante del consorcio tendrá la obligación de realizar el pago de la correspondiente contribución.

ARTÍCULO 201. BASE GRAVABLE. Está compuesta por el valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición. Para el caso de los contratos de concesión la base gravable será el valor total del recaudo bruto que esta genere.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



ARTÍCULO 202. CAUSACIÓN. La contribución sobre contrato de obra pública se causa en el momento del pago o abono en cuenta, que la entidad contratante hace al contratista del valor total del contrato y sus respectivas adiciones.

En todo caso la entidad pública contratante descontará el valor de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele el contratista. Aplicando la tarifa según corresponda.

ARTÍCULO 203. TARIFA. Las tarifas aplicables a efectos de liquidar la contribución sobre contrato de obra pública serán la que se relacionan a continuación:

HECHO GRAVADO	TARIFA
La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones con los organismos y entidades del Municipio de TERUEL y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993.	5% Sobre el valor total del contrato y sus respectivas adiciones.
Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre.	2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 204. RESPONSABLES DEL RECAUDO. Los responsables del recaudo serán el Municipio de TERUEL, en cabeza de la Secretaría de Hacienda Municipal, en el momento en que se realice el hecho generador de la contribución.

ARTICULO 205. ADMINISTRACION: Los recursos serán administrados, asignados, ejecutados y distribuidos por el Municipio de TERUEL y se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad o perturbación del orden público, que presente la Alcaldía Municipal, la fuerza pública y los organismos de seguridad adscritas al Municipio de TERUEL.

ARTICULO 206. DISTRIBUCION: La distribución de recursos y la manera de ser invertidos en actividades de desarrollo comunitario y en general en todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica serán programadas, ordenadas y ejecutadas por el Alcalde o su Delegado.

ARTICULO 207. INVERSION: Los recursos que recauda el Municipio de TERUEL, por este concepto deben ser invertidos por el Fondo en relación con las actividades policivas y Militares en dotación, materiales para la fuerza armada y de policía, adquisición de terrenos, funcionamiento de CAI, programa observatorio del delito o similar, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipos de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensa a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación para nuevos agentes y soldados, protección de personas amenazadas.

Igualmente deben ser invertidos por la alcaldía en la realización de gastos destinados a la seguridad ciudadana, preservación del orden público, actividades de inteligencia y en general, a todas aquellas inversiones sociales y funcionales que permitan garantizar la convivencia pacífica y la seguridad integral del municipio de TERUEL.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



CAPITULO XVI

PARTICIPACION DEL MUNICIPIO DE TERUEL EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 208. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por el artículo 138 de la ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 209. PARTICIPACION. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado por el Departamento del Huila sobre vehículos automotores, incluidas las sanciones e intereses, le corresponde al Municipio de TERUEL el veinte (20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración, como dirección de residencia la jurisdicción del Municipio de TERUEL.

ARTICULO 210. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO Y TÉRMINO DE TRANSFERENCIA. Las rentas recaudadas por concepto del impuesto sobre Vehículos Automotores, incluidos los intereses y sanciones, serán distribuidas directamente por la institución financiera con la cual el Departamento del Huila haya celebrado el convenio de recaudo, según los valores determinados por el declarante en el formulario de la declaración del impuesto, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del recaudo. (Artículo 6º Decreto 2654 de 1998).

CAPITULO XVII

CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS

ARTICULO 211. AUTORIZACION LEGAL. La contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas está autorizado en la ley 1493 de 2011.

ARTICULO 212. SUJETO ACTIVO. La Nación es el sujeto activo de la contribución parafiscal de las artes escénicas, y el municipio de Teruel el destinatario de la renta recaudada por la configuración del hecho gravado en su jurisdicción.

ARTICULO 213. SUJETO PASIVO. La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo noveno de la Ley 1493 de 2011.

ARTICULO 214. HECHO GENERADOR. Será la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas que se lleven a cabo dentro de la jurisdicción del Municipio de Teruel cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS.

ARTICULO 215. DEFINICION DE ESPECTACULOS PUBLICOS DE LAS ARTES ESCENICAS Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

1. Expresión artística y cultural.
2. Reunión de personas en un determinado sitio y,
3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040

Nit. 891.180.181-9



PARÁGRAFO. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1493 de 2011 Cuando estos espectáculos se realicen de forma conjunta con actividades que causen el impuesto al deporte o el impuesto municipal de espectáculos públicos, los mismos serán considerados espectáculos públicos de las artes escénicas cuando esta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.

ARTICULO 216. BASE GRAVABLE. Será el valor de la boletería o derecho de asistencia, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 9 de la Ley 1493 de 2011 Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la Contribución Parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

ARTICULO 217. TARIFA. Equivale al 10% sobre la base gravable de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO 218. DECLARACIÓN Y PAGO. Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

PARÁGRAFO. Cuando el productor del Espectáculo Público de las artes escénicas no esté registrado de conformidad con lo previsto en el artículo decimo de esta ley, solidariamente deberán declarar y pagar esta contribución parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público en artes escénicas.

ARTICULO 219. AGENTES RETENEDORES DE LA CONTRIBUCIÓN. Actuarán como agentes de retención de la contribución parafiscal de las artes escénicas las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición. Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

ARTICULO 220. CUENTA ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. El Ministerio de Cultura será la entidad encargada de realizar el recaudo de la contribución parafiscal y de entregar al municipio de TERUEL el recaudo generado por la configuración del hecho gravado dentro de su jurisdicción. Estos recursos serán recaudados en una cuenta especial y estarán destinados al sector de las artes escénicas de acuerdo con el objetivo de la Ley 1493 de 2011.

El Ministerio de Cultura girará a la Secretaría de Hacienda Municipal en el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo, los montos correspondientes al recaudo de su municipio o distrito.

ARTÍCULO 221. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. La Cuenta Especial de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que trasladará los recursos a municipio a través de la Secretaría de Hacienda o quienes hagan sus veces, las cuales a su vez, deberán transferir los recursos a las secretarías de cultura o quienes hagan sus veces. Estos recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación,

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Los recursos de que trata este artículo no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto del municipio y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos del municipio.

PARÁGRAFO. Estos recursos no podrán sustituir los recursos que el municipio destine a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas. En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.

ARTICULO 222. REPORTE DE INFORMACIÓN. La Secretaría de Gobierno reportará mensualmente por vía electrónica al Ministerio de Cultura, el listado de espectáculos públicos autorizados y realizados en la jurisdicción. Los requisitos que debe exigir esta dependencia para autorizar los eventos enmarcados en la noción de espectáculos públicos de las artes escénicas son los señalados en la ley 1493 de 2011 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 223. RÉGIMEN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. La administración y sanciones de la contribución parafiscal serán los contemplados en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre las ventas. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la contribución parafiscal, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el Estatuto Tributario.

CAPITULO XVIII

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 224. AUTORIZACION LEGAL. La sobretasa a la Gasolina motor extra y corriente, en el Municipio de TERUEL, está autorizado por la Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002 y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen.

ARTICULO 225. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de TERUEL. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

ARTICULO 226. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente es el Municipio de TERUEL, a quien le corresponde, a través de la Secretaría de Hacienda municipal, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTICULO 227. SUJETO PASIVO. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal callé 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



ARTICULO 228. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTICULO 229. TARIFA: La tarifa de la sobretasa a la gasolina aplicable en el Municipio de TERUEL es del 18.5%, o la que establezca la normatividad legal vigente sobre la materia.

ARTICULO 230. CAUSACION. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 231. DECLARACION Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. La declaración se presentará en los formularios respectivos.

PARÁGRAFO. Para el caso de las ventas de gasolina extra o motor que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso el distribuidor mayorista especificará el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTICULO 232. OBLIGACION PARA RESPONSABLES DE LLEVAR REGISTROS. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina extra y corriente facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de TERUEL, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta Dos mil cien (2.100) UVT.

CAPITULO XX

PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 233. AUTORIZACIÓN LEGAL. La participación en Plusvalía está autorizada por el artículo 82 de la Constitución Nacional, 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el artículo 101 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto Nacional 1788 de 2004.

ARTICULO 234. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del Municipio, las autorizaciones específicas ya sea a destinar un inmueble a un uso más rentable o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada de acuerdo con lo estatuido en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040

Nit. 891.180.181-9



1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o zonificación o usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o de construcción o ambos a la vez.
4. La ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

ARTICULO 235. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la participación de plusvalía es el Municipio de TERUEL, en quien recaen las competencias de administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 236. BASE GRAVABLE. La constituye el efecto plusvalía que liquide la administración municipal en los términos de los Artículos 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO. El efecto de la plusvalía se determinará de acuerdo a la especificación y delimitación de las zonas o sub-zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 237. MOMENTOS DE EXIGIBILIDAD DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA: La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la presente Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO TERCERO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040

Nit. 891.180.181-9



situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, la Administración Municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la ley 388 de 1997. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso

ARTÍCULO 238. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA PARA CALCULAR LA BASE GRAVABLE. El efecto plusvalía, es decir, el incremento en el valor del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dieron origen a los hechos generadores, se calculará en la forma prevista en los Artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3 del Decreto Nacional 1788 del 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 79º Ley 388 de 1997.- Monto de la participación. Los concejos municipales o distritales, por iniciativa del alcalde, establecerán la tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada, la cual podrá oscilar entre el treinta (30%) y el cincuenta por ciento (50%) del mayor valor por metro cuadrado. Entre distintas zonas o subzonas la tasa de participación podrá variar dentro del rango aquí establecido, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles.

ARTICULO 239. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN Y DETERMINACION DEL EFECTO PLUSVALIA. El porcentaje de participación en plusvalía será del 30%.

ARTÍCULO 240. EXENCIONES. No serán objeto de cobro de la participación en plusvalía los inmuebles destinados a vivienda de interés prioritario.

ARTÍCULO 241. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. De conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 388 de 1997, los recursos provenientes del recaudo de la participación en plusvalías se destinarán a:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO.- El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en plusvalía.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



ARTÍCULO 242. COMPETENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACION DEL EFECTO PLUSVALIA Y LIQUIDACION DEL TRIBUTO. La determinación de la base gravable de la participación en plusvalía estará a cargo de la Secretaría de Planeación.

La secretaria de Hacienda Municipal tiene la competencia para practicar la liquidación oficial del tributo, fiscalizar, devolver, recaudar y cobrar el tributo.

En materia de procedimiento y sanciones serán las aplicables al impuesto predial.

ARTÍCULO 243. REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, la liquidación del tributo y los mecanismos de pago de la participación en plusvalías, serán definidos por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. En lo previsto en este Acuerdo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de Plusvalía, y para cobro, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios.

PARAGRAFO SEGUNDO: Autorícese a la Secretaría de Hacienda Municipal para realizar la compensación de obligaciones por concepto de la participación en plusvalía con el desarrollo de proyectos de infraestructura general de la ciudad en la ejecución de planes parciales, unidades de actuación o proyectos generales urbanos.

El Gobierno Municipal expedirá un decreto a través del cual se reglamente la compensación estableciendo sus características, cuantías y en general todos los procedimientos necesarios para la correcta aplicación de esta gorma de extinción de la obligación tributaria

CAPITULO XXI

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 244. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de valorización está autorizada constitucional y legalmente por el Artículo 317 de la Constitución Nacional, ley 23 de 1921, Decreto Legislativo 868 de 1956, Ley 141 de 1961, Decreto Legislativo 1604 de 1966, Decreto Reglamentario 1394 de 1970 Artículos 234 a 244 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 245. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de la contribución de valorización la ejecución de obras de interés público que reporten un beneficio en la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 246. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la contribución el Municipio de TERUEL y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 247. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización los propietarios, los poseedores y usufructuarios de bienes inmuebles ubicados en la zona de influencia al momento de la asignación del tributo.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal callè 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



En los casos de comunidad podrá el municipio efectuar el cobro de la valorización a cada uno de los comuneros en proporción a la acción o del bien indiviso.

En cuanto a los bienes fiscales serán gravados en las mismas condiciones de los particulares.

De conformidad con lo establecido en el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012 son igualmente sujetos pasivos los tenedores de inmuebles a título de concesión.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 248. BASE GRAVABLE. Constituye la base gravable o monto distribuible de la contribución el costo total de la obra el cual está constituido entre otros por:

- a) El costo de los estudios que determinan la base
- b) El costo total de las obras.
- c) Porcentaje prudencial para imprevistos.
- d) Hasta un 30% para gastos administrativos

PARÁGRAFO PRIMERO. La base gravable será distribuida aplicando el sistema y método de distribución que señale el consejo Municipal de Valorización de entre los inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Monto distribuible deberá ser establecido por el consejo Municipal de Valorización para cada obra o paquete de obras o establecida la metodología para su estimación, de las obras que autorice financiar a través de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 249. MONTO A PAGAR DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Se determinará por parte del Secretario de Hacienda Municipal el monto a pagar que es el monto de la contribución por valorización a cancelar en el acto de liquidación oficial, aplicando el sistema y método para establecer el costo de la obra y sus beneficios y el método de distribución establecidos por el consejo Municipal de Valorización sobre el monto total a distribuir entre cada uno de los predios ubicados en el área de influencia.

ARTÍCULO 250. ZONA DE CITACIÓN O DE INFLUENCIA. El área territorial que será beneficiada con el plan de obras de interés público se denomina zona de citación, su delimitación deberá realizarse en un plano que hará parte del documento técnico de la Resolución Distribuidora que emita el Alcalde municipal aprobada por el Consejo Municipal de Valorización.

ARTÍCULO 251. COMPETENCIA EN MATERIA DE EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES EN LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. De conformidad con lo ordenado en los artículos 294 y 362 de la Constitución política las exenciones de la contribución de valorización deben ser definidas por el consejo Municipal de Valorización.

El consejo Municipal de Valorización podrá establecer las exenciones aplicables a la contribución de valorización por cada acuerdo a través del cual autorice su cobro.

ARTÍCULO 252. EXCLUSIÓN AL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Las exclusiones de la contribución de valorización se predicen de aquellos bienes inmuebles que por su propia naturaleza no
Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040

Nit. 891.180.181-9



reciben beneficio como consecuencia de la construcción de las obras publicas que generan la mencionada contribución y aquellos que por disposición legal ha sido considerado como no sujetos pasivos de obligaciones tributarias.

Sobre estos predios no se repercutirá el monto distribuible y son los que se enlistan a continuación:

- a) Los bienes de uso público siempre y cuando no este en manos de particulares.
- b) Las zonas de cesión obligatoria generadas en el desarrollo urbanístico siempre y cuando al momento de la de reasignación de la contribución se encuentren abiertos los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a dichas zonas, o se haya suscrito el acta de recibo o toma de posesión por parte del Municipio o la entidad competente, o estén determinadas claramente en la escritura de copropiedad, conste en ella junto con la respectiva licencia de urbanización o subdivisión o lo que haga sus veces y que en todos los casos se esté dando uso efectivo de bien de uso público.
- c) Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casa episcopales y curales y seminarios conciliares
- d) Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedad de las iglesias de que tratan los literales c y d serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
- e) Los predios de propiedad del Municipio, sector central y sus entidades descentralizadas, establecimientos públicos unidades administrativas especiales, instituciones educativas del orden municipal.
- f) Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinadas a la sede, uso, y servicio exclusivo de la misión diplomática.

ARTÍCULO 253. DETERMINACIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS OBRAS. Todo proyecto, obra o conjunto de obras que pretendas ser financiadas a través de la contribución de valorización deberá ser determinado por el consejo Municipal de Valorización basados en el correspondiente estudio de prefactibilidad que presente la administración como soporte del proyecto de acuerdo para la aprobación de la contribución.

ARTÍCULO 254. DEL CONSEJO MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN. El consejo Municipal de Valorización estará integrado por: a) El Alcalde Municipal o su delegado, quien lo presidirá, b) El Director del Departamento Administrativo de planeación o quien haga sus veces, c) El secretario de vías e infraestructura d) El secretario de Hacienda y e) un representante de la comunidad.

ARTÍCULO 255. FUNCIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN. Son funciones de este consejo:

- a) Expedir su propio reglamento de funcionamiento y aprobar las actas de sus sesiones.
- b) Revisar y hacer recomendaciones respecto del estudio de prefactibilidad para su posterior presentación del proyecto de Acuerdo de aprobación del cobro de la contribución de valorización con el fin de sustentar el sistema y método de Distribución de la contribución, el sistema y método para determinar la zona de influencia, el monto total de distribución, la propuesta de plan de obras, y los tratamientos preferenciales.
- c) Revisar y hacer recomendaciones respecto del estudio de factibilidad.
- d) Recomendar los ajustes a realizar en el área de influencia.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040

Nit. 891.180.181-9



- e) Realizar seguimiento a la correcta inversión de los fondos y a la ejecución de las obras.
- f) Realizar seguimiento respecto al proceso de asignación y/o liquidación de la contribución de valorización y de la atención a las quejas y peticiones de los ciudadanos respecto del proceso.
- g) Emitir la Resolución Distribuidora con base en los estudios adelantados, en donde tendrá facultad además de ajustar el monto definitivo de distribución y establecer plazos de pago.

PARÁGRAFO. Las recomendaciones del Concejo Municipal de Valorización tendrán el carácter de vinculante para la toma de decisiones con respecto al proceso de contribución de valorización en el Municipio.

ARTÍCULO 256. DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras a financiar por la contribución de valorización que ordene el Concejo Municipal estará a cargo de la Administración Municipal, no obstante el concejo municipal podrá autorizar la delegación de la ejecución a entidades descentralizadas del orden municipal.

La delegación deberá formalizarse a través de la suscripción de un convenio suscrito entre el municipio y la entidad delegada.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de no haberse delegado la función, la ejecución de la obra estará a cargo de la secretaria de vías e infraestructura.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la contribución se recaude antes o durante la ejecución de la obra, la administración contará como plazo máximo para iniciar la ejecución de la obra dos años a partir de la publicación de la resolución de distribución que emita el alcalde para aplicar el sistema y método de distribución, y determinar el monto definitivo del plan de obras, que ordene la aplicación de la contribución, de lo contrario los recursos serán susceptibles de devolución a favor de los ciudadanos que hayan pagado su obligación.

ARTÍCULO 257. OBRAS PÚBLICAS PROPUESTAS POR LOS CIUDADANOS. De conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley 388 de 1997 los ciudadanos podrán proponer a la Administración Municipal la ejecución de obras públicas para ser financiadas a través de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 258. MEMORIA DE FACTORIZACIÓN. La Secretaría de planeación municipal conservará en su archivo una copia auténtica de la memoria o historia del proceso de factorización del estudio de soporte de la resolución de distribución, a fin de que el contribuyente interesado pueda consultar dicho documento y conozca los datos que sirvieron de base para la liquidación de su contribución. Esta memoria será publicada junto con la Resolución de Distribución en la página web del municipio de TERUEL.

ARTÍCULO 259. RESOLUCIÓN DISTRIBUIDORA. Se trata del acto administrativo de contenido general expedido por el Alcalde Municipal y a través del cual se distribuye la base gravable aplicando el sistema y método aprobado por el concejo Municipal entre todos los predios que hacen parte de la zona de influencia, el cual deberá contener:

- a) Identificación definitiva de las obras o conjunto de obras que serán objeto de distribución de la contribución de valorización.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040

Nit. 891.180.181-9



- b) Determinación de los parámetros generales de aplicación de la distribución o liquidación a aplicar en el acto de liquidación factura de cada predio. En desarrollo del método y sistema de distribución determinado por el Acuerdo que adopte la respectiva contribución
- c) Identificación de la Zona que recibe el beneficio

ARTÍCULO 260. ACTO ADMINISTRATIVO DE LIQUIDACIÓN FACTURA. En los términos del artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, el acto administrativo de liquidación oficial se podrá emitir como liquidación factura como resultado de la aplicación del sistema y método de distribución definido en la Resolución General de Distribución.

La Secretaría de Hacienda será la dependencia competente que expedir el acto de liquidación factura de la contribución de valorización que se realizará de manera individual a cada predio, con base en los factores o coeficientes numéricos que califican las características diferenciales de los predios y las circunstancias que los relacionan con las obra en aplicación de la Resolución distribuidora.

ARTÍCULO 261. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE LIQUIDACIÓN FACTURA. La Resolución a través de la cual la Secretaria de Hacienda liquida de forma individual a cargo de cada sujeto pasivo la contribución deberá contener:

- a) Identificación del predio, con dirección y /o cedula catastral, que resulta beneficiado con la obra o conjunto de obras.
- b) Identificación de la persona natural o jurídica que se registra en la base como contribuyente.
- c) Hacer una referencia sucinta sobre la aplicación de la fórmula de distribución aprobada en la Resolución distribuidora para el predio.
- d) Determinación del monto a pagar de la contribución de valorización.
- e) Indicación de la forma de notificación, del recurso que procede y término para interponerlos.
- f) Firma manual o automatizada del funcionario competente.

ARTÍCULO 262. NOTIFICACIÓN. En los términos del artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, para efectos de la notificación del acto administrativo de liquidación factura de la contribución de valorización, se realizará mediante publicación en la Gaceta Oficial del Municipio de TERUEL y simultáneamente mediante inserción en la página WEB del Municipio, de tal suerte que el envío por correo que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional.

La Secretaría de Hacienda deberá enviar por correo una copia del acto administrativo de liquidación de la valorización a la dirección del predio o a la dirección específica personal informada a la administración por el propietario o poseedor del inmueble.

ARTÍCULO 263. RECURSO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE LIQUIDACIÓN FACTURA DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra el acto administrativo de liquidación factura procede el recurso de reconsideración, dentro de los dos meses siguiente a su notificación, el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 728 a 734 del Estatuto Tributario Nacional y artículos 28 y 29 del Decreto Nacional 1372 de 1992.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal ejercer las competencias funcionales de discusión y a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del Secretario, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal callè 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



Una vez ejecutoriada la liquidación Factura, conforme al artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional, ésta prestará mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 264. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. El proceso de determinación, discusión recaudo cobro y devolución de la contribución de valorización y demás procedimientos se regiran por las disposiciones específicas establecidas en el presente acuerdo y por las disposiciones procedimentales del Estatuto Tributario Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.

ARTÍCULO 265. COBRO Y RECAUDO. En lo que compete al cobro y recaudo de la contribución de valorización se aplicara lo establecido en el estatuto tributario nacional y será una función a cargo de la secretaria de hacienda municipal o entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO 266. FORMA DE PAGO. El concejo municipal a través del acuerdo que ordene las obras susceptibles de ser financiadas con la valorización, adopte el sistema y método y establezca el cobro de la contribución en el municipio deberá además regular las formas de pago y los descuentos como incentivo al pronto pago de la contribución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Extinguidos los plazos para el pago de la contribución se podrá proceder a la ejecución por jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO Iniciado el cobro por jurisdicción coactiva no se cancelará el proceso sino en virtud del pago de la obligación, de las costas de cobranza y de los intereses por mora.

ARTÍCULO 267. LA CONTRIBUCIÓN ES UN GRAVAMEN REAL. La contribución de valorización constituye un gravamen real sobre el predio beneficiado con la obra. En consecuencia, una vez que se liquide una contribución, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a comunicarla a la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de TERUEL

ARTÍCULO 268. DERECHO A PERSEGUIR EL PREDIO GRAVADO. La contribución de valorización da al Municipio de TERUEL el derecho de perseguir el inmueble gravado, para ejercitar directamente sobre él la cobranza del crédito fiscal, quien quiera que sea su propietario, poseedor y/o usufructuario inscrito.

ARTÍCULO 269. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. A quien se encuentre en la situación de paz y salvo por el pago total del monto de la contribución a su cargo, La Secretaría de Hacienda expedirá el correspondiente certificado que los Notarios requieren para prestar sus servicios en el otorgamiento de escritura pública relacionado con el inmueble gravado.

ARTÍCULO 270. LEVANTAMIENTO DEL GRAVAMEN. El Secretario de hacienda solicitará al registrador de instrumentos públicos la cancelación del registro por haberse pagado totalmente la contribución o autorice la inscripción de la escritura o actos de transferencia de dominio.

Los certificados de paz y salvo, las cancelaciones y las autorizaciones a que se refieren los artículos anteriores, se expedirán al interesado con relación al predio afectado por el tributo.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



CAPITULO XXII

TASAS URBANISTICAS

ARTICULO 271. CERTIFICADOS DE ESTRATIFICACION. La expedición del Certificado de Estratificación tendrá un costo equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45%) de un salario mínimo legal diario vigente por cada uno, dicho valor incluye el costo del formato de solicitud.

PARÁGRAFO. Se excluyen del pago correspondiente, los certificados de estratificación con destino a las matriculas de estudiantes en Instituciones Educativas Oficiales.

ARTICULO 272. CERTIFICADOS DE NOMENCLATURA. La expedición del certificado de nomenclatura tendrá un valor equivalente al 30% de un salario mínimo legal diario vigente, zonas industriales y comerciales el 70% de un salario mínimo legal diario vigente. Esta suma incluye el costo del formato de solicitud.

ARTICULO 273. CERTIFICADOS DE PARAMENTO. La expedición del certificado de paramento tendrá un valor equivalente 25% de un salario mínimo legal diario por metro lineal; y el 30% de un salario mínimo legal diario por metro lineal para las zonas industriales y comerciales. Esta suma incluye el costo del formulario de solicitud.

CAPITULO XXIII

INSCRIPCIONES, REGISTROS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

ARTICULO 274. AUTORIZACION LEGAL. Establézcase el cobro de una tasa por las Inscripciones, Registros y certificados que la Administración Municipal de TERUEL, en razón de su ordenamiento jurídico, emiten y actúan con destino y en beneficio de los diferentes usuarios internos y externos de las citadas dependencias municipales.

ARTICULO 275. INSCRIPCION. La inscripción es el proceso mediante el cual la administración municipal reconoce la personería jurídica de un Edificio o Conjunto sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal, la cual está autorizadas por el artículo 8º, de la Ley 675 de 2001 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen. La administración Municipal mediante Resolución, deberá acreditar la referida inscripción.

ARTICULO 276. REGISTRO. El Registro es el proceso mediante el cual la administración municipal registra en el libro correspondiente los Reglamentos internos de la Copropiedad de un Edificio o Conjunto sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal, la cual está autorizadas por el artículo 8º, de la Ley 675 de 2001 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen. La administración Municipal registrará cada cambio que surja de las modificaciones que se protocolicen mediante documento privado o público.

Igualmente registrará cada cambio que surja de las decisiones debidamente legalizadas de los administradores y de los Revisores Fiscales de éstos Regímenes de Propiedad Horizontal.

ARTICULO 277. CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS. Las certificaciones y las constancias, es la actuación de la administración municipal para expedir dichos documentos con destino y en beneficio de los usuarios

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal callè 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



internos y externos de la Administración Municipal, el cobro se efectuará en valores equivalentes al salario mínimo legal diario vigente, así:

CONCEPTO	TARIFA S.M.L.D.V.
INSCRIPCIONES:	
Inscripción de la Persona Jurídica de la propiedad horizontal	2
REGISTRO:	
Registro de Inscripción del Representante Legal de las Copropiedades	2
Registro de Inscripción del Revisor Fiscal de las copropiedades	2
Registro de Empresas Inmobiliarias	2
Renovación de la Matricula Inmobiliaria	2
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS:	TARIFA S.M.L.D.V
Certificados de Existencia y Representación Legal de las Copropiedades	(45%)
Certificados o conceptos de Uso del Suelo	(45%)
Certificados Laborales Generales	(45%)
Certificados Laborales por años	(45%)
Certificado de Registro de Marca	(45%)
Certificados de Permanencia	(45%)
Certificado de Matricula Inmobiliaria	(45%)
Otras certificaciones o constancias que expida la entidad	(45%)

PARÁGRAFO PRIMERO. Los valores establecidos en el presente artículo se aproximarán por exceso o defecto al múltiplo de mil más cercano.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se excluyen del pago los certificados destinados a la expedición de licencias de construcción o urbanismo, así como los destinados a los establecimientos comerciales. Las fotocopias que soliciten los usuarios de la administración municipal central o descentralizadas de TERUEL, deben sufragarse con cargo a sus propias expensas.

Serán exentos de este gravamen quienes demuestren mediante certificado o carné expedido por la autoridad competente, pertenecer al nivel 2 del Sistema de identificación y selección de beneficiarios Sisben; como también quien certifique que se encuentra vinculado a la Población Víctima, según el artículo 3 de la ley 1448 de 2011.

Serán exentos de este gravamen los certificados de amenaza y riego.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



LIBRO II

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TÍTULO I
NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I
ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS

ARTICULO 278. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, y sus dependencias, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, revisión y cobro de los Tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Las competencias y procedimientos para los procesos de recaudo, devolución y cobro de la contribución de valorización en el Municipio de TERUEL, las ejercerá la Secretaria de Hacienda, a través de sus dependencias, conforme a las competencias facultades y procedimientos aplicables a los tributos Municipales. Las competencias y procedimientos de ejecución de las obras, determinación del tributo y discusión, se ejercerán conforme lo señale la normatividad específica de la contribución de valorización.

La Administración Tributaria Municipal tendrá, respecto a tales tributos, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de los Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 279. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de TERUEL, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Administración Tributaria Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

ARTÍCULO 280. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los servidores públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la Administración Tributaria Municipal, deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio

ARTÍCULO 281. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Administración Tributaria Municipal, el secretario de hacienda, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

La Dirección de la Administración Tributaria Municipal, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



ARTÍCULO 282. ADMINISTRACIÓN DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos Municipales, el secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces mediante resolución, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- como grandes contribuyentes.

CAPÍTULO II **ACTUACIONES**

ARTÍCULO 283. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efectos de las actuaciones ante la administración Tributaria Municipal, serán aplicables los Artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 284. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, o de extranjería, o la tarjeta de identidad o el NUIP.

CAPÍTULO III **NOTIFICACIONES**

ARTÍCULO 285. NOTIFICACIONES. Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Municipal serán aplicables los Artículos 565, 566-1, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 286. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de la actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante no hubiera informado su dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación o le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio de TERUEL, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO: Sin perjuicio del cumplimiento de las formas de notificación establecidas en el capítulo III, del Título I, del Libro Segundo de este Acuerdo, la Administración Municipal, para garantizar el pago de los tributos en los plazos que se establezcan, enviará a la dirección del predio la factura del Impuesto Predial Unificado y la Contribución de Valorización.

ARTÍCULO 287. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la administración tributaria deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 288. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el Artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, la notificación se realizará mediante publicación en la gaceta Municipal y simultáneamente mediante publicación en la página web de la Alcaldía Municipal de TERUEL.

ARTÍCULO 289. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el RUT; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 290. NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE LAS LIQUIDACIONES-FACTURA. Para efectos de la facturación del Impuesto Predial Unificado, la Contribución por Valorización y demás impuestos que se liquiden por el sistema de facturación, la notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página Web de la Alcaldía Municipal y simultáneamente con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la Secretaría de Hacienda o edificio de la Administración Municipal, de tal suerte

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040

Nit. 891.180.181-9



que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. La Administración Tributaria Municipal a través de la oficina gestora de cobro deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

El contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

Este sistema de facturación constituye determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

TÍTULO II **NORMAS COMUNES**

CAPÍTULO I **DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**

ARTÍCULO 291. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los impuestos Municipales, serán aplicables los Artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

CAPÍTULO II **DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 292. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto predial unificado, en los casos descritos en este Acuerdo.
2. Declaración anual del impuesto de industria y comercio y complementarios.
3. Declaración bimestral de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio y declaración bimestral de autoretenención de los obligados.
4. Declaración del impuesto de delineación urbana.
5. Declaración mensual de responsables y contribuyentes de alumbrado público.
6. Declaración mensual responsables de recaudo de estampilla.
7. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.
8. Declaración unificada del Impuesto de Espectáculos Públicos.
9. Declaración mensual de retención en la fuente de impuestos Municipales en los casos que se señale.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el Artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 293. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los formularios oficiales únicos diseñados por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o en los que prescriba la Secretaría de Hacienda, los cuales deberán contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



República de Colombia
Municipio de Teruel Departamento del Huila
Concejo Municipal



2. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio, salvo cuando se trate de predios urbanizados no urbanizables y de predios rurales.
3. Clase de impuesto y periodo gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de industria y comercio.
6. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
8. Para el caso de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y de Retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.
9. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales 3 al 9 del artículo anterior.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de 100.000 UVT. (Artículo 51 Ley 1111 de 2006).

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

PARÁGRAFO PRIMERO: El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando así se exija.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En circunstancias excepcionales, La secretaría de Hacienda Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

PARÁGRAFO TERCERO: Dentro de los factores a que se refiere el numeral 4 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



ARTÍCULO 294. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el Artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 295. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos Municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 296. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Estado y a cargo del contribuyente.

Así mismo la factura del impuesto predial de cada año constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de TERUEL y a cargo del contribuyente, en cuyo caso podrá optar por realizar el pago a cualquiera de los periodos adeudados.

PARAGRAFO: Cuando el contribuyente no opta por un periodo específico para realizar el pago, éste se imputará a la obligación más antigua registrada en el sistema de facturación.

En todo caso, lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de compensación ni devolución, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 297. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. Así mismo, se podrán recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

Para efectos de la presentación de la declaraciones y respectivo pago, el municipio podrán suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la Secretaría de Hacienda Municipal. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

El Municipio deberá permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

ARTÍCULO 298. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el Gobierno Municipal. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 356 de este Estatuto, siempre y cuando la declaración virtual se

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040

Nit. 891.180.181-9



presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la administración tributaria se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la administración tributaria prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 299. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. La declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, se tendrá por no presentada en los casos consagrados en los Artículos 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias o en el registro el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente.

La declaración del impuesto predial unificado se tendrá por no presentada en los casos consagrados en el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional cuando en las declaraciones tributarias o en el registro Municipal el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, y cuando se omita o se informe equivocadamente la dirección del predio, salvo que corresponda a predios urbanizables no urbanizados y a predios rurales. En el evento en que se omita o se informe equivocadamente la dirección del predio, la administración Municipal podrá corregir sin lugar a sanción algunos errores de dirección, si se informaron correctamente los datos de referencia catastral y/o matrícula inmobiliaria y no existe acto administrativo definitivo de sanción o aforo. Para efectos del impuesto predial unificado la dirección del predio se entenderá como la dirección de notificación del contribuyente, salvo que éste informe una dirección de notificación diferente.

Las declaraciones del impuesto de delimitación urbana, del impuesto de espectáculos públicos, de la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones de los impuestos Municipales, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente y cuando no exista constancia de pago.

PARÁGRAFO PRIMERO: Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. En caso de aplicar saldos a favor en las declaraciones de retención en la fuente aplíquese el Artículo 580-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 300. RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los Artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 301. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN AUMENTO DEL IMPUESTO A PAGAR O DISMINUCIÓN DEL SALDO A FAVOR. En las correcciones de las declaraciones que impliquen aumento del impuesto a pagar o disminución del saldo a favor se aplicara lo dispuesto en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los modifiquen o adicionen.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



ARTÍCULO 302. CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR. Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, será aplicable el Artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO. Tratándose de la declaración del impuesto predial unificado, cuando el contribuyente haya determinado la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, no procede la corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

ARTÍCULO 303. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y el error en la dirección de notificación podrán corregirse mediante el procedimiento de corrección de las declaraciones consagrado en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad, sin que exceda de 1.300 UVT (Artículo 51 Ley 1111 de 2006).

También podrá corregirse, mediante el procedimiento señalado en el inciso anterior, el no pago total de la declaración privada en los casos en que se exija esta condición para tener por presentada la declaración, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar.

ARTÍCULO 304. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones.

ARTÍCULO 305. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte del contribuyente, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Tributaria podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaraciones de retención en la fuente.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 306. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 307. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN-FACTURA POR REVISIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. En los casos en que la inconformidad del contribuyente con la liquidación factura, tenga como fuente la base gravable derivada del avalúo catastral, el contribuyente deberá pagar la liquidación factura con el valor liquidado dentro de los plazos, si la autoridad catastral no se ha pronunciado antes del plazo para pagar establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que conforme al procedimiento aquí establecido hayan solicitado la revisión, una vez la autoridad catastral se pronuncie respecto de la revisión y el valor del avalúo catastral sea reducido, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, presentaran solicitud de corrección de la liquidación factura y la administración deberá ordenar la devolución y o compensación del pago de lo no debido, en el mismo trámite.

ARTÍCULO 308. DISCUSIÓN Y CORRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los contribuyentes que no estén de acuerdo con el valor liquidado en la Liquidación – Factura, por razones diferentes al avalúo catastral, o el nombre del sujeto pasivo esté incorrectamente identificado en la misma, como mecanismo de defensa y de corrección del título, presentarán la declaración del impuesto dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal, determinando la liquidación que consideren correcta y/o identificando el sujeto pasivo que corresponda.

Las declaraciones privadas presentadas modificando el valor liquidado en la Liquidación – Factura, podrán ser objeto del proceso de determinación oficial por la Secretaría de Hacienda, en esta etapa se surtirá la discusión con el contribuyente de las razones de diferencia con la administración de la liquidación y se aplicará el régimen procedimental y sancionatorio establecido para el Municipio de TERUEL.

Las Liquidaciones – factura que sean emitidas a nombre de una persona distinta al sujeto pasivo que no sean corregidas por el obligado a través de una declaración privada y no haya sido pagado el valor liquidado, se podrán revocar de oficio en cualquier momento y se realizará el proceso de determinación oficial al contribuyente obligado.

ARTÍCULO 309. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

Cuando la declaración Tributaria, presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1º de este artículo.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040

Nit. 891.180.181-9



Tratándose de declaraciones de retenciones y autoretenciones del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil el término de firmeza de las mismas será el que corresponde a la declaración anual del impuesto de industria y comercio del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 310. OBLIGADOS A PAGAR Y A PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de TERUEL podrán pagar anualmente el impuesto a través de la liquidación – factura que emitirá la Secretaría de Hacienda, tomando como base gravable el avalúo catastral vigente para el predio y liquidando el impuesto con las tarifas vigentes en cada año.

No obstante la expedición de las liquidaciones-factura, los contribuyentes podrán declarar y pagar el impuesto predial unificado en los formularios y dentro de los plazos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda y en este evento, la base gravable será el valor que mediante autoavalúo que establezca el contribuyente, cuantía que no podrá ser inferior a la establecida en el Artículo 17 del presente Acuerdo.

En el caso de predios sometidos a comunidad, si un comunero quiere pagar sólo su proporción respecto de la propiedad, podrá hacerlo a través de la declaración privada con lo cual libera de dicha obligación a las demás, independientemente de la obligación de cada una de ellas por el impuesto, intereses y sanciones, en proporción a la cuota parte o derecho que tengan en la propiedad.

El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, el inmueble constituirá garantía de pago independientemente de quien sea su propietario, y la administración tributaria, podrá perseguir el bien inmueble sin importar en cabeza de quien este emitido el título ejecutivo. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el inciso tercero del Artículo 14 de la Ley 44 de 1990, el autoavalúo consignado en la declaración de que trata este artículo, servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio, en los términos del Artículo 72 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. EXCEPCIÓN AL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN - FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los predios no incorporados a la base catastral no podrán acogerse al sistema de facturación del impuesto predial unificado y deberán liquidar, declarar y pagar el impuesto conforme a las normas que regulan el autoavalúo y la liquidación privada del impuesto, hasta tanto sean incorporados a la base catastral.

ARTÍCULO 311. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. La Administración Tributaria Municipal conserva las facultades de control, verificación, fiscalización, determinación oficial del impuesto, discusión y cobro respecto de las declaraciones del impuesto predial unificado que se presenten conforme al régimen general de autoavalúo.

ARTÍCULO 312. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar una Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio por cada periodo, los sujetos pasivos del impuesto, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de TERUEL, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.



Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado, a partir del año 2018 presentaran una declaración anual del impuesto de industria y comercio si encuentran que al sumar las retenciones que le practicaron durante el período, este monto supera el valor que les correspondería pagar, al aplicar a la base gravable la tarifa respectiva. En este evento, se descontará en la declaración lo pagado en exceso a título de anticipo para el año siguiente.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración de industria y comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios, de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen y con los ingresos percibidos por utilidad o ganancia en la operación fiduciaria.

Cuando los consorciados, miembros de la unión temporal o partícipes del contrato de cuentas en participación, sean declarantes del impuesto de industria y comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del impuesto de industria y comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio, unión temporal, o contrato de cuentas en participación.

Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación.

Todo lo anterior sin perjuicio de la facultad de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

ARTÍCULO 313. PERÍODO DE CAUSACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El periodo de declaración y pago del impuesto de industria y comercio es anual.

ARTÍCULO 314. DECLARACIÓN DE SOBRETASA A GASOLINA MOTOR. Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina motor, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de la declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que, para el efecto, diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y, en ella, se deberá distinguir el monto

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040

Nit. 891.180.181-9



de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación

PARÁGRAFO PRIMERO. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el caso de la venta de la gasolina que no se efectúe directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO TERCERO. La entidad competente deberá consignar los recaudos en la cuenta o cuentas especiales abiertas por el Municipio o la entidad fiduciaria que tenga su cargo la administración del fondo Sobretasa a la Gasolina Motor.

ARTICULO 315. DECLARACIÓN DE RESPONSABLES Y SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Las empresas prestadoras del respectivo servicio de energía domiciliaria y las comercializadoras en el Municipio de TERUEL, deberán presentar declaración mensual liquidando el valor total recaudado de los usuarios del servicio público domiciliario durante el período. En tanto esta es una obligación tributaria la aplicación de esta obligación opera de manera inmediata a la reglamentación que expida la administración, independientemente de la suscripción de los respectivos convenios de recaudo.

ARTÍCULO 316. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN Y/O AUTO RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y SOBRETASA BOMBERIL. La retención y/o autoretención por concepto del impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, se declarará en el formulario de la declaración anual del impuesto de industria y comercio y en las declaraciones bimestrales de retenciones y autoretenciones de los grandes contribuyentes o de los demás contribuyentes del régimen común.

PARÁGRAFO La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

ARTÍCULO 317. LIQUIDACIÓN Y PAGO PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual se liquida por la Secretaría de Hacienda Municipal y se paga dentro de los tres días hábiles siguientes a la expedición de la autorización del uso del espacio público cuando haya sido solicitada por el contribuyente, o una vez verificada la instalación del elemento de publicidad como liquidación de aforo por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 318. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la obra o al vencimiento de la licencia, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, e imputando el pago del anticipo realizado en la declaración respectiva.

Se entenderá terminada la obra con el respectivo recibido de la misma por parte de la Secretaría de planeación obras e infraestructura o quien haga sus veces, requisito exigible para que las empresas de servicios públicos puedan realizar las acometidas definitivas.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



PARÁGRAFO. El pago del anticipo se realizará en el formato que establezca la Secretaria de Hacienda Municipal, al momento de expedición de la licencia respectiva.

El no pago de la totalidad del anticipo, dará lugar al cobro del valor faltante con los respectivos intereses de mora

ARTÍCULO 319. DECLARACIÓN UNIFICADA DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los contribuyentes del impuesto unificado del impuesto de espectáculos públicos, presentarán una declaración con su respectivo pago.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Para los espectáculos permanentes, el periodo gravable es mensual y la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del periodo gravable.

PARÁGRAFO PRIMERO. Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto, según el caso

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.

ARTÍCULO 320. PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Estarán obligados al pago de la participación en plusvalías, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador. Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 321. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los agentes retenedores de los impuestos que señale el Alcalde Municipal presentaran declaración mensual de retención en la fuente.

ARTÍCULO 322. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPÍTULO III **OTROS DEBERES FORMALES**

ARTÍCULO 323. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes de industria y comercio estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicio, mediante el diligenciamiento del formato determinado por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



Los contribuyentes y responsables del impuesto de Industria y Comercio quedaran inscritos en el registro de industria y comercio del Municipio en el momento que se inscriba en la Cámara de Comercio. No obstante lo anterior quienes inicien actividades deberán inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de operaciones.

La Secretaría de Hacienda podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Acuerdo.

La Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal.

PARÁGRAFO. La secretaria de Hacienda Municipal establecerá los plazos para que los contribuyentes que cumplan para el 2019 las condiciones para pertenecer al régimen simplificado, realicen la respectiva inscripción en el registro. El plazo no podrá superar el tercer trimestre del año 2019.

Este registro podrá ser revisado y actualizado por la Secretaria de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO 324. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto

ARTÍCULO 325. CAMBIO DE RÉGIMEN POR LA ADMINISTRACIÓN. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para efectos de control tributario, Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces podrá, oficiosamente, ubicar en el régimen común a los responsables que, sin cumplir con los requisitos se encuentren en el régimen simplificado, y a partir del año siguiente ingresarán al nuevo régimen.

La decisión anterior será notificada al responsable y contra la misma procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que profirió el acto.

ARTÍCULO 326. CAMBIO DE RÉGIMEN COMÚN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen común, sólo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040

Nit. 891.180.181-9



los 3 años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en el Artículo 80 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 327. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo, no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado a los contribuyentes del régimen común del impuesto de industria y comercio que cumplen los requisitos para ser del régimen simplificado del IVA, ni a los profesionales independientes.

ARTÍCULO 328. LIBRO FISCAL DEL REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio para el año 2018 y demás contribuyentes al régimen común con condiciones de régimen simplificado en el Impuesto sobre las Ventas a nivel nacional, deberán llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el presente Acuerdo, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 329. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los responsables del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, a partir del año 2018 deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.
2. Presentar declaración anual.
3. Llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.
4. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 330. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN COMÚN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio en el Municipio de TERUEL, deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.
2. Presentar declaración anual,
3. Practicarse y pagar las autoretencciones establecidas.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



4. Llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.
5. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 331. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de TERUEL, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al Municipio de TERUEL realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 332. OBLIGACIONES ESPECIALES EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces, dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes, los cambios que se presenten en el expendio originado en la variación del propietario, la razón social, el representante, cambio de surtidores o cierre del establecimiento.

Las plantas de abastecimientos y/o distribuidores mayoristas de combustibles suministrarán de conformidad con las normas vigentes, en especial las consagradas en el Decreto Nacional 300 de 1993 o norma que lo modifique o adicione, toda la información que la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces requiera para el control de la sobretasa.

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Acuerdo

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 333. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las personas responsables de la presentación, garantizará, previamente, el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040

Nit. 891.180.181-9



Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro del plazo de declaración y pago, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto unificado sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios Municipales cuando exijan su exhibición. Los decretos reglamentarios a las normas de control establecidas en normas especiales se seguirán aplicando, hasta tanto no sean objeto de una nueva reglamentación.

ARTÍCULO 334. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario la liquidación – factura, o la declaración y pago del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura, correspondiente al año en curso y los cuatro (4) años anteriores, así como el pago de la contribución por valorización que se hubiere generado sobre el predio en el respectivo año y en el inmediatamente anterior.

Quando se trate de no obligados a presentar declaración del impuesto predial unificado, la obligación establecida en el inciso anterior, se entenderá cumplida con la entrega al notario de una manifestación escrita sobre tal hecho.

ARTÍCULO 335. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Quando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Tributaria. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido respecto a la dirección para notificaciones a que hace referencia el Artículo 340 de este Acuerdo

En el caso de los obligados a presentar la declaración de industria y comercio y avisos y tableros y de auto retención, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas mediante resolución que para el efecto expida el Secretario de Hacienda Municipal. Dicha resolución podrá adaptar la clasificación de actividades que rijan para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o las establecidas por la Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU.

ARTÍCULO 336. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir anualmente un certificado de retenciones. El Alcalde Municipal reglamentará los requisitos de los respectivos certificados.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040

Nit. 891.180.181-9



documento donde conste el pago siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos que individualicen e identifiquen la operación. En todo caso, para la declaración anual del impuesto de industria y comercio deberá contarse con el certificado de retención.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno Municipal podrá eliminar la obligación de expedir certificados de retenciones a que se refiere este artículo, creando mecanismos automáticos de imputación de la retención que lo sustituyan.

ARTÍCULO 337. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Para los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 338. CONTENIDO DE LOS CERTIFICADOS DE RETENCIÓN. Los Certificados de Retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, contendrán los siguientes requisitos mínimos:

- a) Año gravable y/o período en que se practicó la retención.
- b) Ciudad donde se consignó la Retención.
- c) Apellidos y Nombre o Razón social y NIT del Retenedor
- d) Dirección del Agente Retenedor
- e) Apellidos y nombre o Razón social y NIT de la persona o Entidad a quien se le practicó la Retención.
- f) Monto Total y Concepto del Pago sujeto a retención
- g) Concepto, tarifa y cuantía de la retención efectuada.
- h) Firma del pagador o Agente retenedor

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO 339. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURAS. Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los Artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional y normas que lo modifiquen o adicionen.

Para el caso de las actividades relacionadas con rifas y espectáculos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas; para las rifas que no requieran boleta, será el acta de entrega de premios.

ARTÍCULO 340. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos del impuesto de industria y comercio, las facturas emitidas por las personas obligadas a facturar deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. En el caso de personas obligadas a facturar siguiendo las formalidades del Artículo 615 y 616 - 1 del Estatuto Tributario se deberá informar la actividad, para efectos de la retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



ARTÍCULO 341. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS. Los contribuyentes de los impuestos administrados por el Municipio de TERUEL deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 342. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias Municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los Artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 343. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Las siguientes personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en la jurisdicción del Municipio de TERUEL, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Jefe de la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces mediante resolución: Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, Administradoras de Fondos de Cesantías y Cajas de Compensación Familiar; Entidades Públicas de cualquier orden, Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden y Grandes Contribuyentes catalogados por la DIAN; Bolsas de Valores y Comisionistas de Bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Financiera, centrales financieras de riesgo y Superintendencia de Sociedades; Empresas de Servicios Públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y los agentes de retención de impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de TERUEL.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Acuerdo.

ARTÍCULO 344. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración Municipal adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Acuerdo.

ARTÍCULO 345. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización, La secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarias para el debido control de los tributos Municipales.

La solicitud de información de que trate este artículo, se formulará mediante resolución de la secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces,, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, y los plazos para su entrega.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



Esta información deberá presentarse en medios magnéticos cuando se trate de personas o entidades que en el año inmediatamente anterior a aquel en el que se solicita la información, sus ingresos brutos hubieren sido superiores a 68.015 UVT, la información requerida deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces,, por lo menos con dos (2) meses de anterioridad al último día del año gravable por el cual se solicita información.

La secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces, señalará las especificaciones de la información con relevancia tributaria que deben suministrar los contribuyentes y no contribuyentes y podrá utilizar la plataforma electrónica de las declaraciones tributarias, para solicitar a los declarantes la información a la que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 346. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el Artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces,, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 347. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que, a criterio de la secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces, sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen:

- a) Las curadurías urbanas o las entidades que con sujeción a la normativa vigente tengan como función el trámite para la expedición de las licencias para la construcción, ampliación, remodelaciones, modificación o adecuación de obras o construcciones, deberán informar la totalidad de las licencias de construcción que hayan sido expedidas por la autoridad competente, desagregando los datos que se encuentren consignados en las respectivas licencias.
- b) Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las Administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad y, cuyo pago o abono en cuenta, tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo Municipio.

ARTÍCULO 348. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces, efectúe, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

TÍTULO III **SANCIONES**

CAPÍTULO I **NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO 349. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en la sanción por no declarar y en las demás normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado del pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Cuando la sanción se imponga a través del acto de liquidación oficial, el emplazamiento para declarar y/o requerimiento especial hará las veces de acto previo en la determinación de la sanción como prerrequisito para imponerla a través del acto oficial definitivo.

ARTÍCULO 350. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberán formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración del periodo durante el cual ocurrió el hecho sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de los intereses de mora, la sanción por no declarar y las sanciones relativas a las certificaciones de los contadores públicos, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 351. SANCIÓN MÍNIMA. Respecto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación urbana e impuesto unificado de espectáculos públicos, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces será equivalente a 4 UVT.

Respecto de los responsables del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, la sanción mínima será equivalente a 2 UVT.

Respecto del impuesto predial unificado el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces, será de acuerdo a la siguiente tabla:

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



USO	UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)
RESIDENCIAL	4 UVT
DIFERENTE A RESIDENCIAL	2 UVT

La sanción mínima aplicable a los demás impuestos administrados por el Municipio de TERUEL será la establecida en el Artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las sanciones relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 352. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b) Siempre que la Administración Tributaria Municipal no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso. Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda Municipal:
3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:
- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO TERCERO. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1, 2, y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1, 2 y 3 del 657, 658-1, 658-2, numeral 4 del 658-3, 669, inciso 6 del 670, 671, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO CUARTO. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO QUINTO. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 353. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en él mismo se originen.

CAPÍTULO II

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 354. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso en que la omisión de la declaración se refiera al impuesto predial unificado y tratándose de predios obligados a presentar declaración privada, será equivalente al cuatro por ciento (4%) del impuesto a cargo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el evento de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto de sanción por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde la fecha del vencimiento para declarar hasta el momento de proferir el acto administrativo.

2. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o al impuesto unificado de espectáculos públicos, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de TERUEL en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

3. Cuando la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse o del veinte por ciento (20%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto.
4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos Municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040

Nit. 891.180.181-9



5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del valor de la obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.
6. Cuando la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Alumbrado Público, será equivalente a dos veces el impuesto a cargo dejado de recaudar o de declarar, o al que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto el que sea mayor.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar y se determina el respectivo impuesto del impuesto predial unificado, el impuesto de industria y comercio, el impuesto unificado de espectáculos públicos o el impuesto de delineación urbana, el contribuyente presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO TERCERO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor, alumbrado público y de retenciones, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 355. PROCEDIMIENTO UNIFICADO DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR Y DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. Como un procedimiento especial para los impuestos Administrados por el Municipio de TERUEL. La administración Tributaria Municipal en el acto administrativo de liquidación de aforo determinará el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.

En todos los casos en los que se aplique el procedimiento especial unificado de que trata el presente artículo, el emplazamiento para declarar surtirá los efectos de acto previo como requisito de procedibilidad para la imposición de la respectiva sanción por no declarar que se liquida en el acto unificado.

ARTÍCULO 356. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040

Nit. 891.180.181-9



Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el Artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 357. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 358. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o el menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040

Nit. 891.180.181-9



PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar a menor saldo a favor que se genere la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO. No habrá lugar a liquidar la sanción que trata el presente artículo, cuando la corrección sea aceptada como una diferencia de criterios, o no varíe el valor a pagar o el saldo a favor.

ARTICULO 359. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1 del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en este artículo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 360. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando la Administración Tributaria le efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará la sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



CAPÍTULO III

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 361. INTERESES MORATORIOS. Los intereses moratorios en el pago de los tributos municipales, se regularán por lo dispuesto en los Artículos 634 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. INTERESES DE MORA LIQUIDACIÓN - FACTURA. Las liquidaciones-factura causarán intereses de mora a su vencimiento, la cual se liquidará conforme a las reglas previstas en este artículo.

ARTÍCULO 362. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERESES MORATORIO. En relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicará lo dispuesto en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO IV

SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS

ARTÍCULO 363. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los tributos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 364. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces o extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los Artículos 674, 675, 676, 676-1, 676-2 y 676-3 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 365. SANCIÓN MINIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso el valor de las sanciones que imponga la Administración Tributaria Municipal a las entidades autorizadas para recaudar, de que tratan los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional, será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable. En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

ARTÍCULO 366. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones de que tratan los artículos 674, 675, 676 y 676-1 se impondrán por el Secretario de Hacienda Municipal, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, podrá ampliar este término. Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

CAPÍTULO V

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 367. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
- c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 368. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



ARTÍCULO 369. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el Artículo 323 de este Acuerdo y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 370. SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES. Los obligados a informar a la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces, el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando la novedad se actualice de oficio, por fuera del plazo que se tiene para informar la novedad, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

ARTÍCULO 371. SANCION DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.

Esta sanción también se aplicará cuando no se presente el libro fiscal de registro de operaciones diarias al momento que lo requiera la Administración Tributaria, cuando se constate el atraso en el mismo; o no se lleve libros de contabilidad.

Así mismo se aplicará como sanción accesoria cuando el contribuyente persista en su incumplimiento en la presentación y pago de las declaraciones tributarias, igual que a los que por cualquier medio impida las diligencias de verificación de información y cumplimiento de obligaciones tributarias adelantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 372. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el Artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 373. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad o deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes, serán sancionados conforme lo dispuesto en el Artículo 658-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 374. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que realicen operación ficticia, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso ♦

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



ARTÍCULO 375. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Lo dispuesto en el Artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO 376. RESPONSABILIDAD PENAL SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. De conformidad con el Artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor, que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la Administración, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y la sanción penal contemplada en este artículo.

ARTÍCULO 377. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el Artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 378. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los Artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces

Para la imposición de la sanción de que trata el Artículo 660, será competente Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces y el procedimiento para la misma será el previsto en los Artículos 661 y 661-1 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 379. SANCIÓN POR IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar los libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el Artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los Artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 380. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del proceso de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los Artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



TÍTULO IV
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 381. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda o entidad que haga sus veces tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los Artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorguen a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias Municipales no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 382. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda o entidad que haga sus veces ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por la Secretaría de Hacienda o entidad que haga sus veces, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 383. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda o entidad que haga sus veces ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por la Secretaría de Hacienda o entidad que haga sus veces, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 384. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces, es aplicable lo consagrado en el Artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 385. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda o entidad que haga sus veces podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera del territorio del Municipio, de acuerdo con los Artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 386. FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicio y demás locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040

Nit. 891.180.181-9



documentos contables o sus archivos, para lo cual se dará aplicación a lo consagrado en el Artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 387. EMPLAZAMIENTOS. La Secretaría de Hacienda o entidad que haga sus veces podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los Artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 388. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda o entidad que haga sus veces

ARTÍCULO 389. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda o entidad que haga sus veces, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

ARTÍCULO 390. FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORÍA. Lo dispuesto en el Artículo 689 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

ARTÍCULO 391. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBROS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces, se harán con cargo a la partida de defensa de la Secretaría de Hacienda. Para estos efectos el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces o de los denunciantes, que con motivos de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPÍTULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 392. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de determinación oficial del tributo, la Secretaría de Hacienda o entidad que haga sus veces podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, revisión, corrección aritmética, provisionales y aforo, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 393. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda o entidad que haga sus veces, resolverá la solicitud de corrección de que trata el parágrafo cuarto del Artículo 398 del presente Acuerdo mediante Liquidación Oficial de Corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de que trata el Artículo 219 y 404 del presente Acuerdo cometidos en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 394. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda o entidad que haga sus veces podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro.

Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040

Nit. 891.180.181-9



tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones. Esta facultad no agota la revisión.

ARTÍCULO 395. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 396. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularán por lo establecido en los Artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 397. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el Artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 398. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaría de Hacienda o entidad que haga sus veces podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO. La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los Artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 399. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda o entidad que haga sus veces deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los Artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 400. TÉRMINOS PARA NOTIFICAR REQUERIMIENTO ESPECIAL Y FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIONES Y AUTO RETENCIONES. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de Retenciones y Autoretencciones del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil, a que se refieren los Artículos 399 y 309 del presente Acuerdo, serán los mismos que corresponden a su declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, respecto de aquellos periodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

ARTÍCULO 401. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040

Nit. 891.180.181-9



ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 402. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces, será aplicable lo previsto en el Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 403. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los Artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 404. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración Tributaria Municipal, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

PARÁGRAFO PRIMERO. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 405. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos cuya gestión corresponde a la Secretaría de Hacienda o entidad que haga sus veces, será aplicable lo previsto en el Artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal callé 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040

Nit. 891.180.181-9



ARTÍCULO 406. LIQUIDACIÓN DE ADICIÓN DE LAS LIQUIDACIONES FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda o entidad que haga sus veces podrá efectuar liquidación de adición del impuesto predial unificado cuando constate, durante el año gravable objeto de la liquidación, errores en la liquidación factura que determinaron una liquidación menor a la legal. Para la contribución de valorización se podrá adicionar la liquidación dentro del año siguiente a la ejecutoria del acto de liquidación de la contribución. La liquidación de adición deberá ser notificada a más tardar el 31 de diciembre de la respectiva vigencia fiscal.

Contra la liquidación de adición procede únicamente el recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación.

La liquidación de adición deberá pagarse dentro del mes siguiente a su ejecutoria. Vencido este término, se causarán intereses de mora por los mayores valores de impuesto adicionado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el contribuyente haya realizado trámite de revisión del avalúo ante la autoridad catastral o se incorporen de oficio mutaciones en la base catastral que generen modificaciones del tributo inicialmente establecido en el impuesto predial y/o en la contribución de valorización, procederá la expedición de una nueva liquidación del tributo por parte de la autoridad tributaria Municipal dentro de los dos meses siguientes a la comunicación que en tal sentido suministre la autoridad catastral. Si el nuevo tributo calculado es superior al inicial, procede el pago del faltante sin que se generen intereses moratorios siempre y cuando el pago se realice dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la liquidación de modificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Hasta tanto entre en funcionamiento el sistema de base gravable mínima para los predios no incorporados a la base catastral, cuando la autoridad catastral incorpore en la base catastral predios jurídicamente existentes a quienes no se les haya efectuado liquidación del impuesto predial unificado o de la contribución de valorización, la administración tributaria liquidará el tributo dentro de los dos meses siguientes a la comunicación que en tal sentido suministre la autoridad catastral. El pago del tributo no genera intereses si se realiza dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la liquidación. Contra estas liquidaciones procede el recurso de reconsideración que deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 407. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente del impuesto predial unificado omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, el que resulte de aplicar la tarifa respectiva a la base gravable definida en la ley. Así mismo fijará la sanción de extemporaneidad correspondiente al momento de creación del acto. El valor del impuesto determinado provisionalmente causará intereses de mora a partir del vencimiento del término para declarar y pagar.

La liquidación provisional de que trata el inciso anterior no se aplicará el procedimiento general de liquidación-factura establecido en este Acuerdo, y contra dicho acto procederá el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Administración determinar el impuesto que realmente corresponde al contribuyente. Sin embargo la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar o el contribuyente ha presentado la declaración respectiva.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040

Nit. 891.180.181-9



Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente. En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a ésta o a la liquidación definitiva del tributo en el evento que la Administración Tributaria haya adelantado el proceso correspondiente.

ARTÍCULO 408. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Cuando el contribuyente del impuesto de industria y comercio perteneciente al régimen simplificado no realice el pago oportunamente, estando obligado a ello, el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al valor del impuesto que correspondería en la clasificación de rangos si el contribuyente se hubiere acogido al cumplimiento voluntario. Para establecer el monto del impuesto tomará los ingresos netos del año anterior incrementados con base en la metodología legal vigente de ajuste de cifras. Para ello la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces podrá utilizar información contenida en bases de datos oficiales o privadas. Los contribuyentes a los cuales no sea posible determinar el monto de ingresos del año anterior, el valor del impuesto será equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios vigentes.

Así mismo fijará la sanción de extemporaneidad correspondiente en un valor equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo sin que sobrepase el ciento por ciento (100%) del valor del impuesto liquidado. El valor del impuesto determinado provisionalmente causará intereses de mora a partir del vencimiento del término para pagar.

Para proferir la liquidación provisional del impuesto de que trata el inciso anterior, no se aplicará el procedimiento general de determinación oficial del tributo establecido en este Acuerdo. Sin embargo contra esta procederá el recurso de reconsideración de conformidad con la normatividad vigente.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente. En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a ésta o a la liquidación definitiva del tributo en el evento que la Administración Tributaria haya adelantado el proceso correspondiente.

ARTÍCULO 409. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Administración Tributaria Municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
- b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040

Nit. 891.180.181-9



- c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el mismo ordenamiento legal, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 410. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
- b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
- c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario Municipal para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria Municipal podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Municipal para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en las disposiciones pertinentes del Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 411. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria Municipal rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 del Estatuto Tributario Nacional para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria Municipal la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en el presente estatuto.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



ARTÍCULO 412. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente estatuto, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 413. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 414. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 415. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos relativos a liquidación provisional y rechazo de la liquidación provisional o de la solicitud de modificación de la misma, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.
2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.
3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040

Nit. 891.180.181-9



PARÁGRAFO PRIMERO. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

ARTÍCULO 416. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Hacienda o entidad que haga sus veces, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 715, 716, 717, 718, 719, 719-1 Y 719-2 del Estatuto Tributario en concordancia con lo consagrado en los Artículos 260 y 261 de este Acuerdo.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el Título VI de este Acuerdo, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

TÍTULO V

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 417. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan, sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los Artículos 722 a 725 y 729 a 731 del Estatuto Tributario Nacional.

El Recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contraria, deberá interponerse ante Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces, dentro de los dos meses siguiente a la notificación del acto respectivo.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 418. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al funcionario encargado de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces, o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponga sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040

Nit. 891.180.181-9



Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la Oficina correspondiente, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y, en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 419. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO 420. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a y c del Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 421. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma. La suspensión del término para resolver el recurso y el silencio administrativo se regulan por lo dispuesto en los Artículos 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

CAPÍTULO II

OTROS RECURSOS ORDINARIOS

ARTÍCULO 422. OTROS RECURSOS. En el procedimiento tributario Municipal excepcionalmente, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplen en este Acuerdo.

ARTÍCULO 423. RECURSOS DE REPOSICIÓN. Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra la resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040

Nit. 891.180.181-9



mediante la cual se hace declaratoria de insolvencia; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 424. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el Artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 425. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 426. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el Artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO 427. RECURSO DE APELACIÓN. Contra la providencia que impone la sanción relativa a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias o certificaciones de pruebas con destino a la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces, procede el recurso de apelación.

CAPÍTULO III **REVOCATORIA DIRECTA**

ARTÍCULO 428. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces procederá la revocatoria directa prevista en la Ley 1437 de 2011 siempre y cuando no se hubieren interpuestos los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubiere sido inadmitido, y siempre que se solicite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 429. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. Las solicitudes de revocatoria directa deben fallarse, dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 430. COMPETENCIA PARA FALLAR REVOCATORIA. Radica en la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 431. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los Artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



TÍTULO VI
RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 432. RÉGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los Artículos 770, 771, 771-2, 771-3, 786, 787 y 789.

Las decisiones de la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de pruebas señalados en el presente Acuerdo o en el Código de Procedimiento Civil, cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 433. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 434. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el Artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 435. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los Artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por esta, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



ARTÍCULO 436. PRESUNCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establecen las siguientes presunciones:

1. En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el Municipio se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del Municipio de TERUEL.
2. Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en el Municipio de TERUEL los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción Municipal, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directos o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en la ciudad de TERUEL.

ARTÍCULO 437. CONTROLES AL IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos, la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo siguiente de este Acuerdo

ARTÍCULO 438. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE SUS INGRESOS. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

ARTÍCULO 439. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el Artículo 781 de la Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



ARTÍCULO 440. CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO VII **EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

CAPÍTULO I **RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO**

ARTÍCULO 441. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efectos del pago de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los Artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública Municipal

ARTÍCULO 442. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañaran las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

ARTÍCULO 443. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. Los agentes de retención de los Impuestos Municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040

Nit. 891.180.181-9



incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 444. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos Municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 445. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO II

SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 446. SISTEMA DE RETENCION. El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de industria y comercio, se registrará en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el Municipio de TERUEL y las generales del sistema de retención aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de los agentes retenedores del impuesto.

ARTÍCULO 447. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención o de percepción permanentes las siguientes entidades y personas:

1. Entidades de derecho público: La Nación, el Departamento del Huila, el Municipio de TERUEL, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda del Municipio o quien haga sus veces se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
 - a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040

Nit. 891.180.181-9



- b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.
 - c) El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.
 - d) El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.
5. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.
6. Las personas naturales y Jurídicas que en el año inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos superiores a Ochocientas (800) UVT que realicen el pago o abono en cuenta y que constituya para quien lo percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de TERUEL.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio no practicarán retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 448. CASOS EN QUE SE PRACTICA RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 449. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN: No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

- 1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
- 2. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
- 3. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio del Municipio de TERUEL catalogados como grandes contribuyentes, no están sujetos a retención en la fuente, excepto cuando sean fideicomitentes o beneficiarios de un patrimonio autónomo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos por servicios públicos no están sujetos a retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 450. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 451. CAUSACION DE LA RETENCION. La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de TERUEL.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



ARTICULO 452. BASE DE LA RETENCION. La retención se efectuará sobre el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado.

PARÁGRAFO. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención.

ARTÍCULO 453. DESCUENTOS A LA BASE DE LAS RETENCIONES. Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de Impuestos, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

ARTÍCULO 454. TARIFA. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 455. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio del período en que se causó la retención para los contribuyentes del régimen común.

Para los contribuyentes del Régimen Simplificado que hayan pagado la totalidad de las auto retenciones, el pago de las retenciones y auto retenciones constituyen el pago del impuesto y no tendrán la obligación de presentar declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y sobretasa bomberil.

En el caso de los contribuyentes del Régimen Simplificado que opten por presentar declaración, el monto de los impuestos retenidos y las auto retenciones, se tomará como un abono al Impuesto de Industria y Comercio del período.

ARTÍCULO 456. BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN POR COMPRAS. No estarán sometidos a retención a título del impuesto de industria y comercio las compras de bienes por valores inferiores a veinticinco (25) UVT. No se hará retención por compras sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios incluido el arrendamiento de bienes inmuebles cuya cuantía individual sea inferior a cuatro (4) UVT.

PARÁGRAFO PRIMERO. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomarán los valores de

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

ARTICULO 457. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable “RETENCION ICA POR PAGAR”, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones practicadas.

ARTICULO 458. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondiente a este impuesto por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 459. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar. En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

ARTÍCULO 460. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NO SUJETOS DEL IMPUESTO. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos, la Secretaria de Hacienda Municipal reintegrará los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas pertinentes.

ARTÍCULO 461. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el certificado de retención expedido por el agente retenedor.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo 391 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 462. DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio. Las entidades de Derecho Público agentes retenedores, declararán y pagarán las retenciones mensualmente, en los mismos plazos establecidos para los grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 463. DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES PRACTICADAS POR AGENTES RETENEDORES NO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los Agentes Retenedores designados en el Artículo 447 del presente Acuerdo que no sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, declararán y pagarán las retenciones practicadas mensualmente, en los mismos plazos establecidos para los grandes contribuyentes.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040

Nit. 891.180.181-9



ARTÍCULO 464. RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma

CAPITULO III

AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 465. AGENTES AUTORETENEDORES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio practicarán auto retenciones en la fuente por la totalidad de las operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, cuando haya lugar.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que sean grandes contribuyentes declararán y pagarán las retenciones bimestralmente, por la totalidad de las operaciones realizadas en el período gravadas con el impuesto de industria y comercio y sus complementarios. • •

ARTÍCULO 466. IMPUTACIÓN DE LA AUTORETENCIÓN EN LA FUENTE. La autoretencción en la fuente será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio en conjunto con las retenciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. IMPUTACIÓN DE LA AUTO RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SOBRETASA BOMBERIL DE LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN COMÚN. Para los contribuyentes del régimen común, la autoretencción pagada en los términos del Artículo 316 del presente Acuerdo, será imputada como pago anticipado por los contribuyentes en la declaración anual del Impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y Sobretasa Bomberil.

PARÁGRAFO. En ningún caso las declaraciones de auto retenciones y retenciones arrojarán saldos a favor.

CAPITULO IV

RETENCIÓN EN LA FUENTE DE TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 467. RETENCIÓN EN LA FUENTE. En relación con los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, son agentes de retención en la fuente, las personas naturales, las entidades públicas, las personas jurídicas y sociedades de hecho, los patrimonios autónomos y los notarios, así como los indicados en el Artículo 368 del Estatuto Tributario Nacional.

El Gobierno Municipal señalará las tarifas de retención, los tributos respecto de los cuales operará dicho mecanismo de recaudo, así como los respectivos agentes retenedores.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



En todo caso, la tarifa de retención aplicable no podrá ser superior a la tarifa vigente para el respectivo tributo.

En ejercicio de esta facultad podrán establecerse grupos de contribuyentes no obligados a presentar declaración, para quienes el impuesto del respectivo período será igual a las retenciones en la fuente que les hubieren sido efectuadas.

PARÁGRAFO. La Administración Municipal podrá establecer el mecanismo de retención en la fuente a través de entidades financieras que señala el Artículo 376-1 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO V

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 468. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los tributos retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces, autorizará a los Bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 469. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan la autorización de que trate el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos,

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040

Nit. 891.180.181-9



identificando aquellos documentos que presentan errores aritméticos, previa validación de los mismos.

- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 470. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 471. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresados a las oficinas de los impuestos o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 472. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto realice el contribuyente, responsable o agente de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen conforme a las reglas establecidas en el Artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 473. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causará intereses moratorios en la forma prevista en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 474. FACILIDADES PARA EL PAGO. El funcionario encargado de la oficina de cobro de la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los tributos administrados por el Municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los Artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 475. CONDICIONES PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. En virtud del Artículo 56 de la Ley 550 de 1999, las condiciones y términos establecidos en el acuerdo de reestructuración en relación con obligaciones tributarias se sujetarán a lo dispuesto en él, sin aplicarse los requisitos previstos en los Artículos 814 y 814-2 del Estatuto Tributario Nacional, salvo en caso de incumplimiento del acuerdo, o cuando el garante sea un tercero y la autoridad tributaria opte por hacer efectiva la responsabilidad de este, de conformidad con el parágrafo primero del Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

ARTÍCULO 476. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040

Nit. 891.180.181-9



figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguientes periodos gravables, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial. Para éste efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

ARTICULO 477. CRUCE DE CUENTAS. El acreedor de una entidad del orden Municipal, que forme parte del Presupuesto General del Municipio, podrá efectuar el pago por cruce de cuentas de tributos Municipales administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces, con cargo a la deuda a su favor en dicha entidad.

Los créditos en contra del Municipio de TERUEL y a favor del deudor fiscal podrán ser por cualquier concepto, siempre y cuando la obligación que origina el crédito sea clara, expresa y exigible y cuya causa sea un mandato legal. El Gobierno Municipal reglamentará la materia.

Parágrafo. Los pagos por conceptos de tributos Municipales administrados por la Secretaria de Hacienda, , a los que se refiere el presente artículo deberán contar con la apropiación en el Presupuesto General del Municipio y ceñirse al Plan Anual de Cuentas –PAC–, con el fin de evitar desequilibrios financieros y fiscales. La Secretaría de Hacienda autorizarán la compensación si lo consideran conveniente y suscribirán un acta en la que se indiquen los términos y condiciones de la compensación.

ARTÍCULO 478. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Tratándose de pagos de lo no debido la solicitud deberá presentarse dentro del término señalado en el artículo 558 de este Acuerdo y se resolverá en el plazo señalado en el artículo 409 de este Acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces, respetando el orden de imputación señalado en este Acuerdo, cuando se hubiere solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

.Cuando la Nación a través de cualquiera de las entidades que la conforman, adquiera empresas, antes de proceder a su pago solicitará a la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces, la verificación de las deudas pendientes de pago por concepto de tributos Municipales, y en caso de resultar obligación por pagar a favor del tesoro Municipal, se podrá compensar dichas obligaciones hasta concurrencia del valor de la empresa adquirida, sin que sea necesaria operación presupuestal alguna.

ARTÍCULO 479. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces se regula por lo señalado en los Artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la dependencia encargada del cobro o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decrete.

ARTÍCULO 480. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. La Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá,

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040

Nit. 891.180.181-9



dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces está facultado para suprimir de los registros y cuenta corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos Municipales, sanciones, intereses y recargas sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tenga al menos tres años de vencida. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

ARTÍCULO 481. DACIÓN EN PAGO. Cuando Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Secretario de Hacienda Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

TÍTULO VIII

OTRAS NORMAS PROCEDIMENTALES

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 482. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los Artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los Artículos 824, 825 y 843-2.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar, además del monto de la obligación, los costos en que incurra la Secretaría de Hacienda Municipal por la contratación de profesionales para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda en el momento del pago.

ARTÍCULO 483. MÉRITO EJECUTIVO. Vencido el plazo para pagar y/o declarar el impuesto predial unificado, las liquidaciones-factura para la respectiva vigencia quedarán en firme y prestarán mérito ejecutivo.

Para adelantar el proceso administrativo de cobro, la liquidación-factura del impuesto predial unificado y demás impuestos que se liquiden mediante el sistema de facturación, constituirán título ejecutivo.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



ARTÍCULO 484. PRELACION LEGAL DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, el pago de la obligación tributaria en todos los casos se deberá realizar atendiendo la prelación legal del crédito fiscal establecida en el Código Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VIII del Libro Quinto de este Estatuto.

ARTÍCULO 485. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Jefe de la Administración de Impuestos, el jefe de la dependencia encargada del cobro y los funcionarios de la Administración Tributaria a quien se deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 486. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

ARTÍCULO 487. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO. Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

ARTÍCULO 488. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO. De conformidad con el Artículo 55 de la Ley 550 de 1999, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al encargado de realizar el cobro de los tributos Municipales en la Administración Tributaria, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

Lo dispuesto en el inciso quinto del Artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la Ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos.

Igualmente, el Artículo 849 del Estatuto Tributario Nacional, no es aplicable en el caso de los acuerdos de reestructuración y la Administración Tributaria Municipal no podrá adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040

Nit. 891.180.181-9



ARTÍCULO 489. TRASLADO DE REGISTROS DE DEUDA A CUENTAS DE ORDEN. La Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces, ordenará el traslado a cuentas de orden de los registros de deuda, que aparecen en el sistema de cuenta corriente, por concepto de tributos municipales, así como sanciones e intereses que se hayan causado por dichos conceptos.

Dicho traslado podrá efectuarse mediante procesos automáticos y será procedente siempre que se haya hecho la provisión, de conformidad con la normativa vigente, el ciento por ciento de la deuda, o cuando la incorporación a dicho sistema sea superior a cinco años, siempre y cuando no se haya presentado un hecho que se constituya en causal de suspensión o interrupción de la prescripción de la acción de cobro. Sin embargo, si el contribuyente, expresamente, realiza pagos a deudas que aparecen en cuentas de orden, estos serán válidos y no serán susceptibles de compensación o devolución.

La clasificación de cartera de que trata el artículo siguiente del presente Acuerdo, se efectuará respecto de registros de deuda que aparezcan en cuentas de balance.

Los organismos competentes efectuarán el control respecto de los registros trasladados, verificando que estos se encuentran dentro de las previsiones, las directrices, planes y programas que haya adoptado la entidad.

ARTÍCULO 490. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, La Secretaría de Hacienda podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 491. ACUERDOS DE PAGO ESPECIALES. Para efecto del pago de obligaciones tributarias que se encuentren en curso dentro de procesos administrativos de cobro coactivo cuyos deudores tengan obligaciones pendientes de pago por más de una vigencia fiscal y el proceso se encuentren en trámite de embargo o secuestro, podrán suscribirse acuerdos de pago sin necesidad de garantía, siempre que en el pago inicial se pague el 40% de la obligación principal, y el saldo restante de la obligación a la fecha del pago de la inicial, se tase en cuotas fijas que no podrán superar el termino de cinco (5) meses.

El Alcalde Municipal deberá reglamentar el procedimiento para la implementación de este tipo de Acuerdos de pago, con el fin de recuperar deuda tributaria de forma eficiente.

CAPITULO II

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 492. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces, quien podrá intervenir con las facultades, forma, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

ARTÍCULO 493. SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EN DISOLUCIÓN. Para las entidades públicas en disolución, liquidación o concordato liquidatorio se podrán suspender las sanciones que se encuentren en firme o en proceso de discusión siempre que medie el pago del 20% del valor determinado en las respectivas resoluciones. Este pago deberá realizarse al finalizar el proceso liquidatorio teniendo en cuenta las prelación establecidas por la ley para estas obligaciones.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



ARTÍCULO 494. DETERMINACIÓN DEL DERECHO DE VOTO DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN. Para efectos de la determinación de los derechos de voto de la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces en los acuerdos de reestructuración a los que se refiere la Ley 550 de 1999, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 4 del Artículo 22 y en el parágrafo 2 del Artículo 25 de la Ley 550 de 1999, sin perjuicio de las normas generales de la misma Ley.

ARTÍCULO 495. PROHIBICIÓN PARA CAPITALIZAR DEUDAS FISCALES Y PARAFISCALES. De conformidad con el numeral 3 del Artículo 33 de la Ley 550 de 1999, en el contenido de los acuerdos de reestructuración no podrán incluirse cláusulas que dispongan la capitalización y conversión en acciones de créditos fiscales y parafiscales en los que sea acreedor el Municipio de TERUEL.

No obstante, de conformidad con los numerales 4 y 17 del Artículo 33 de la Ley 550 de 1999, con el consentimiento de la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces se podrán convertir en bonos de riesgo hasta el cincuenta por ciento (50%) de los intereses causados corrientes o moratorios de las acreencias fiscales, sin comprender en ningún caso el capital de impuestos, tasas y contribuciones adeudadas al Municipio de TERUEL.

ARTÍCULO 496. EXCLUSIÓN RESPECTO A LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES. Dentro de las obligaciones tributarias susceptibles de negociarse y de convertirse en bonos de riesgo no se incluirán en ningún caso las retenciones en la fuente por concepto de industria y comercio o de otros impuestos Municipales que el empresario esté obligado a practicar en desarrollo de su actividad.

CAPITULO III **DEVOLUCIONES**

ARTÍCULO 497. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 498. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. La Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 499. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este Título.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



Corresponde a los funcionarios previamente autorizados o comisionados, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Jefe de recaudo o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 500. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento de pago de lo no debido.

Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 501. La Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento de que la Contraloría efectúe control en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a cinco (5) días.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.

ARTÍCULO 502. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometidos a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria Municipal

ARTÍCULO 503. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devoluciones o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de la devolución, compensación o imputación anterior.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040

Nit. 891.180.181-9



3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de la devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé algunas de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales establecidas en este Acuerdo.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando no se admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de los años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. La suma sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 504. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Tributaria adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040

Nit. 891.180.181-9



3. Cuando a juicio del Jefe de la Administración Tributaria, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genere el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 505. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días. ♦

Cuando se trate de devoluciones con garantías el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 506. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍA. “Para efectos del trámite de las devoluciones con presentación de garantía aplíquese el procedimiento señalado en el Artículo 860 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 507. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superior a 1.000 UVT mediante título de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por la Administración Tributaria, dentro del año calendario siguiente, a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos cada año, no podrá exceder, del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables. ♦

ARTÍCULO 508. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el Artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el Artículo 864 del mismo Estatuto.

CAPITULO IV **OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES**

ARTÍCULO 509. ACREDITACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. De conformidad con lo establecido en el Artículo 240 del presente Estatuto, al momento de enajenar los inmuebles se debe acreditar ante el notario la declaración y/o pago del impuesto de los últimos cinco años.

ARTÍCULO 510. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



ARTÍCULO 511. AJUSTE DE LOS SALDOS DE LAS CUENTAS. La Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces podrá ajustar los saldos de las cuentas de los estados de las funciones recaudadora y pagadora, a los valores reales que se establezcan mediante procesos de depuración, previa presentación de un informe técnico avalado por la Oficina de Control Interno y aprobado por la Contraloría.

ARTICULO 512. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo deberán actualizar los valores en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 867-1 de Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 513. REPORTE DE DEUDORES MOROSOS. El Municipio de TERUEL, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 66 de la Ley 863 de 2003, relacionará las acreencias a su favor pendientes de pago, permanentemente, en forma semestral y elaborará un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación del acto generador de la obligación, el concepto y monto de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma.

El boletín será remitido al Contador General de la Nación durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de junio y diciembre de cada anualidad fiscal, para los efectos previstos en la disposición legal citada.

ARTÍCULO 514. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. Para efectos del ajuste de los valores absolutos contemplados en este Acuerdo se tomarán las cifras ajustadas que para cada una de las normas nacionales concordantes expida el Gobierno Nacional.

De la misma forma el Gobierno Municipal podrá expedir anualmente el Decreto que adopte las mencionadas cifras.

ARTÍCULO 515. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Estatuto se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 516. CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Administración Tributaria Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040
Nit. 891.180.181-9



TITULO IX

CONDICION ESPECIAL PARA EL PAGO DE LAS SANCIONES E INTERESES DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 517. CONDICION ESPECIAL PARA EL PAGO DE LAS SANCIONES E INTERESES DE LOS IMPUESTOS.

Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los Impuestos administrados por el Municipio de Teruel, que no hayan presentado sus declaraciones tributarias, se encuentren omisos, hayan sido objeto de sanciones tributarias y que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los años 2016 y anteriores, tendrán derecho, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables, a la siguiente condición especial de pago:

- a) Si se produce la presentación y/o pago total de la obligación principal hasta el 30 de Junio de 2019, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un Sesenta por ciento (60%).
- b) Si se produce la presentación y/o pago total de la obligación principal después del 30 de Junio y hasta el 31 de Octubre de 2019, los intereses y sanciones actualizadas se reducirán en un Cuarenta por ciento (40%).

Cuando se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, la presente condición especial de pago aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigibles desde el año 2016 o anteriores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Si se produce el pago de la sanción hasta el 30 de Junio de 2019, la sanción actualizada se reducirá en el Sesenta por ciento (60%) debiendo pagar el Cuarenta por ciento (40%) restante de la sanción actualizada.
- b) Si se produce el pago de la sanción después del 30 de Junio de 2018 y hasta el 31 de Octubre de 2019, la sanción actualizada se reducirá en el Cuarenta por ciento (40%) debiendo pagar el Sesenta por ciento (60%) de la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO. Este beneficio también es aplicable a los contribuyentes que voluntariamente corrijan las declaraciones por los años gravables 2016 y anteriores, quienes podrán corregir dichas declaraciones liquidando la correspondiente sanción por corrección, reducida al Cuarenta por ciento (40%), siempre que acrediten el pago de la totalidad del impuesto a cargo, y los intereses y sanciones reducida de conformidad con lo aquí establecido y presenten la declaración o corrección con pago hasta el 30 de Junio de 2019.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040

Nit. 891.180.181-9



PARÁGRAFO TERCERO. Los beneficios consagrados en el presente artículo se otorgarán siempre y cuando el sujeto pasivo, contribuyente o responsable del Impuesto de Industria y Comercio, paguen y/o cancelen la totalidad del tributo objeto del beneficio, inclusive hasta las obligaciones causadas al año 2019.

ARTICULO 518. CONCILIACION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA. Facúltase al Municipio de Teruel para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, que versen sobre los Impuestos a cargo, aplicando los mismos términos, plazos y condiciones establecidos en el presente acuerdo.

ARTICULO 519. TERMINACION POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS. Facúltase al Municipio de Teruel para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos tributarios municipales, que versen sobre los Impuestos a cargo aplicando los mismos términos, plazos y condiciones establecidos en el presente acuerdo.

TITULO X

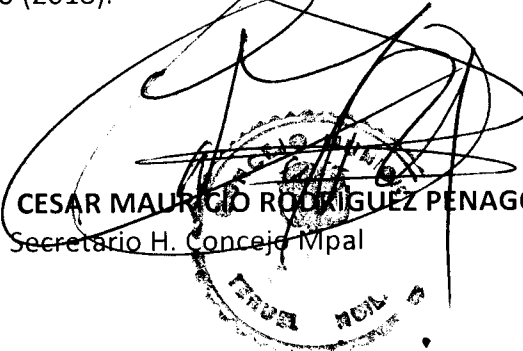
VIGENCIAS Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 520. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige desde la fecha de su publicación, deja únicamente vigente el artículo 375 del Acuerdo 056 de 2008, deroga los Acuerdos 020 de 2008, Acuerdo 01 de 2017 y demás normas que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el despacho del Honorable Concejo Municipal de Teruel Huila, El día treinta y uno (31) del mes de Agosto del dos Mil dieciocho (2018).


LIBARDO LAGUNA CARVAJAL
Presidente H. Concejo Mpal


CESAR MAURICIO RODRÍGUEZ PENAGOS
Secretario H. Concejo Mpal



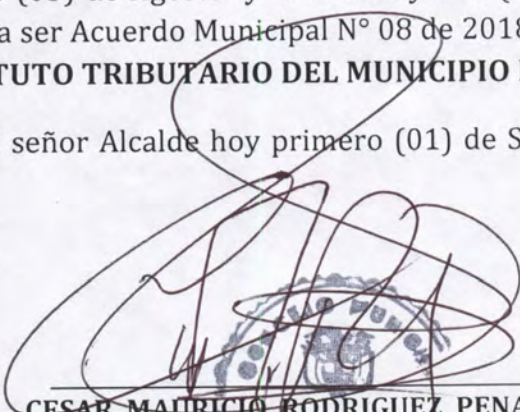
**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TERUEL
HUILA**

CERTIFICA

Que el Proyecto de Acuerdo número 10 de 2018 **“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE TERUEL”**. Fue aprobado en sus dos debates reglamentarios, tal como lo estipula el Artículo 73 de la ley 136 de 1994, realizado el día cinco (05) de Agosto y el treinta y uno (31) de Agosto del presente año, por lo cual pasa a ser Acuerdo Municipal N° 08 de 2018 **“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE TERUEL”**.

Pasa al despacho del señor Alcalde hoy primero (01) de Septiembre del año dos mil Dieciocho (2018).

En constancia firma:


CESAR MAURICIO RODRIGUEZ PENAGOS

Secretario H. concejo municipal

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso

Teruel, Municipio de Inclusión y Oportunidades para el Progreso Alcaldía Municipal calle 5 No. 3-59 centro,
Concejo Municipal segundo piso /Cel. 3204026908 / concejo@teruel-huila.gov.co Código postal 412040

Nit. 891.180.181-9